

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA ACADÉMICO - PROFESIONAL DE CONTABILIDAD



**“EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR Y SU INCIDENCIA EN EL
PATRIMONIO DE LAS PERSONAS Y DE LAS EMPRESAS EN CASO DE ROBO
DE LOS VEHÍCULOS EN LA CIUDAD DE TRUJILLO 2011-2012”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTORES:

BR. CARRIÓN AGUIRRE, EDWIN ELVERT
BR. ORTIZ PLASENCIA, KRISTHY MILAGROS

ASESOR:

DR. MONTES BALTODANO, GERMÁN HILDEJARDEN

TRUJILLO-PERÚ

2016

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

En cumplimiento con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Privada Antenor Orrego, sometemos a vuestro criterio el presente informe de investigación titulado: **EL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR Y SU INCIDENCIA EN EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS Y DE LAS EMPRESAS EN CASO DE ROBO DE LOS VEHÍCULOS EN LA CIUDAD DE TRUJILLO 2011-2012**, con la finalidad de obtener el título profesional de Contador Público.

La elaboración del presente informe se realizó con esfuerzo y continuo estudio, siendo complementado con los conocimientos adquiridos en las aulas de clase de esta prestigiosa universidad.

También es propicia la oportunidad para dejar constancia de nuestro reconocimiento y agradecimiento a los señores Catedráticos de la Escuela Profesional de Contabilidad, ya que con su orientación y enseñanza contribuyeron en nuestra formación profesional y a todas las personas que colaboraron de alguna manera en la realización del presente informe de investigación.

Aprovechamos la oportunidad para testimoniar los sentimientos de nuestra especial consideración.

Carrión Aguirre Edwin E.

Ortiz Plasencia Kristhy M.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer infinitamente a Dios por haberme dado la fuerza y valor para culminar esta etapa de mi vida, a mi madre Elsa por brindarme todo su amor y comprensión, por siempre ser un ejemplo de lucha constante, por enseñarme a no rendirme ante las dificultades y a ser perseverante en todo momento, a mi padre Máximo porque con su rectitud, fortaleza y alegría ha sabido guiarme por medio de sus palabras y sabios consejos por el camino correcto para hacer de mí una mejor persona. Agradezco especialmente a mi hermana Erika por estar conmigo en cada instante en que la necesité, por compartir mis momentos de tristezas y alegrías, por brindarme su cariño sincero.

Agradezco a mi familia en general porque siempre confiaron en mí y me apoyaron emocional y espiritualmente. A Kristhy por brindarme todo su amor y su fuerza incondicionalmente.

Un sincero agradecimiento a mi asesor Dr. Germán Hildejarden, Montes Baltodano por su disposición y colaboración brindada en la elaboración de este proyecto.

Edwin Carrión Aguirre.

Agradezco a Dios ser maravilloso que me dio la fuerza y fe para lograr mis objetivos, con todo cariño y amor a mis padres Hermes y Gladys, mi hermanita Marylin, mis abuelitos, a mi familia en general, a Edwin, que hicieron todo en la vida para que yo pudiera lograr mis sueños, darme la mano e impulsarme a terminar este proyecto.

Un agradecimiento a mi asesor Dr. Germán Hildejarden, Montes Baltodano que me ha orientado, apoyado y corregido en mi labor científica con mucho interés y entrega.

Kristhy Ortiz Plasencia.

DEDICATORIA

Dedico esta tesis en primer lugar a Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más, a mis padres Elsa y Máximo quienes han sabido formarme con buenos sentimientos hábitos y valores, a mi hermana Erika mi segunda madre que estuvo a mi lado a lo largo de toda mi formación profesional y personal, a mi familia en general, a Kristhy quien me lleno de amor y fuerza en la búsqueda de mis objetivos trazados. A mis amigos quienes compartí momentos inolvidables.

Edwin Carrión Aguirre.

Dedico este trabajo principalmente a Dios por haberme dado la vida y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a mis padres Hermes y Gladys, hermanita Marylin, abuelitos Celindo y Lucía, Zaniel y Magdalena, Tíos Edgardo y Celindo, a mi familia en general, a Edwin, por ser los pilares más importantes y demostrarme siempre su apoyo incondicional.

Kristhy Ortiz Plasencia.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo demostrar de qué manera el Impuesto al Patrimonio Vehicular afecta negativamente a las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo por los períodos 2011 y 2012.

Para tal efecto se empleó un diseño de contrastación tipo no experimental, de naturaleza descriptiva simple. Se utilizó el método de análisis-síntesis con aplicaciones de técnicas descriptivas aplicadas a los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular. La muestra estuvo constituida por 21 solicitudes presentadas por personas naturales y jurídicas afectas al Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo de sus vehículos en la ciudad de Trujillo presentadas a la Administración Tributaria Municipal.

En lo que corresponde a los resultados tenemos: a) Se encontró que el Impuesto al Patrimonio Vehicular afecta negativamente el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012. b) De las solicitudes para exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentadas por un total de 21 contribuyentes el 38.09%. c) Se encontró un total de 21 contribuyentes que solicitan la exoneración al pago del impuesto al patrimonio de vehículos el 9.52% presenta una actitud positiva y un 90.48% una actitud negativa frente al pago de este impuesto y 4) Al analizar las estadísticas de solicitudes de exoneración e importes cancelados por impuesto al patrimonio vehicular se encontró un 38.09% solicitudes de exoneración para el año 2011 y 61.91% para el 2012. En cuanto a los impuestos cancelados la totalidad de quienes solicitaron su exoneración terminaron cancelando dicho impuesto.

Esta situación de deterioro patrimonial terminará con la propuesta que se ha indicado a la Municipalidad Provincial de Trujillo, en la medida que haya una verdadera reforma o modificación de la Ley de Tributación Municipal, que esté acorde a la realidad fáctica siendo el principal objetivo de ésta investigación contribuir con la doctrina, justicia y equidad nacional.

ABSTRACT

This research aimed to show how the wealth tax Vehicle adversely affects natural persons and legal owners of the vehicles which have been stolen in the city of Trujillo for the periods 2011 and 2012.

For this purpose a type design contrasting non experimental simple descriptive nature was used. The analysis-synthesis method was used with applications of descriptive techniques applied to taxpayers Vehicle Property Tax. The sample consisted of 21 applications submitted by natural and legal persons affected the wealth tax Vehicle theft of their vehicles in the city of Trujillo submitted to the Municipal Tax Administration.

As it relates to the results we have: a) It was found that the Property Tax Vehicle adversely affect the assets of natural and legal persons owning vehicles have been stolen in the city of Trujillo 2011-2012. b) requests for exemptions to the payment of wealth tax Vehicle submitted by a total of 21 taxpayers 38.09%. c) a total of 21 taxpayers who apply the exemption to pay the estate tax 9.52% vehicle has a positive attitude and a 90.48% a negative attitude towards the payment of this tax and 4) In analyzing the statistics of requests was found exemption and tax amounts paid by vehicular heritage found a 38.09% s requests for exemption for 2011 and 61.91% in 2012. As for taxes canceled all who applied for canceling the tax exemption ended.

Patrimonial situation of deterioration end the proposal that has been indicated to the Provincial Municipality of Trujillo, to the extent that there is a real reform or modification of the Municipal Taxation Act, which is consistent with the factual reality being the primary objective of this research contribute to the doctrine, justice and national equity.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	I
AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	10
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	11
1.1.1. Realidad Problemática.....	11
1.1.2. Enunciado del Problema.....	12
1.1.3. Antecedentes.....	12
1.1.4. Justificación	14
1.2. HIPÓTESIS	15
1.2.1. Variable independiente.....	15
1.2.2. Variable dependiente.....	15
1.3. OBJETIVOS	16
1.3.1. General	16
1.3.2. Específicos.....	16
1.4. MARCO TEÓRICO	16
1.4.1. ASPECTO TRIBUTARIO	16
1.4.1.1. Definición.....	16
1.4.1.2. Potestad Tributaria.....	17
1.4.1.3. Características	18
1.4.1.4. Fuentes	20
1.4.1.5. Principios Tributarios	21
A. Principio de Legalidad.....	21
B. Principio de Igualdad	23
C. Principio de no Confiscatoriedad.....	24
D. Respeto de los Derechos Fundamentales	25
1.4.2. EL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL	25
1.4.2.1. Definición.....	25
1.4.2.2. Estructura	26
A. Tributos del Gobierno Central	26
B. Tributos de los Gobiernos Regionales	27
C. Tributos de los Gobiernos Locales.....	28
D. Otras reparticiones públicas.....	30
1.4.2.3. Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.....	30
1.4.2.4. Tributos.....	30
1.4.2.5. Clasificación.....	31

1.4.2.5.1. Tributos para el Gobierno Central	32
1.4.2.5.2. Tributos a los Gobiernos Locales	35
1.4.2.5.3. Tributos para otros fines	37
1.4.2.6. Presión Tributaria y Grado de Tolerancia	39
1.4.2.7. Unidad Impositiva Tributaria – UIT	42
1.4.3. TRIBUTACIÓN MUNICIPAL	42
1.4.3.1. Definición	42
1.4.3.2. Características	42
1.4.3.3. Clasificación	44
1.4.3.3.1. Impuestos Municipales	44
1.4.3.3.2. Contribuciones y Tasas Municipales	46
1.4.3.3.3. Tributos Nacionales creados a favor de las Municipalidades	48
1.4.3.4. Fondo de Compensación Municipal	49
1.4.3.5. Convenios de Cooperación	50
1.4.4. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR	50
1.4.4.1. Antecedentes	50
1.4.4.2. Definición	51
1.4.4.3. Periodicidad	52
1.4.4.4. Características	52
1.4.4.5. Administración del Impuesto	53
1.4.4.6. Definición de Vehículo	53
1.4.4.7. Sujetos del Impuesto	54
1.4.4.7.1. Sujeto Activo	54
1.4.4.7.2. Sujeto Pasivo	54
1.4.4.8. Hipótesis de Incidencia Tributaria	55
1.4.4.9. Hecho Imponible	59
1.4.4.10. Nacimiento de la Obligación Tributaria	59
1.4.4.11. Base Imponible	60
1.4.4.12. Alícuota del Impuesto	64
1.4.4.13. Inafectaciones	64
1.4.4.14. Formalidad del Impuesto	65
1.4.4.15. Forma de Pago	67
1.4.4.16. Tabla de Valores Referenciales aprobadas por Resolución Ministerial en cuanto a los valores, medidas y características de los vehículos	68
1.4.4.17. Normas Conexas	70
D. S. N° 22-94-EF (01.03.1994) Normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la administración municipal	70
1.4.5. ROBO DEL VEHÍCULO	70
1.4.5.1. Robo del Vehículo	70
1.4.5.2. Causas de extinción de propiedad según Código Civil (Art. 968°)	73
1.4.5.3. Pronunciamientos y Jurisprudencias del Tribunal Fiscal	73
1.5. MARCO CONCEPTUAL	75

CAPÍTULO II MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS	78
2.1. MATERIAL	79
2.1.1. Población	79
2.1.2. Marco de Muestreo	79
2.1.3. Unidad de Análisis	79
2.1.4. Muestra	79
2.1.5. Método	79
2.1.6. Tipo de Investigación	80
a. De acuerdo a la Orientación:	80
b. De acuerdo a la Técnica de Contrastación:	80
2.1.7. Diseño de la Investigación	80
2.1.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	80
2.2. PROCEDIMIENTOS	81
2.2.1. Diseño de contrastación	81
2.2.2. Operacionalización de variables	82
CAPÍTULO III PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	85
3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	86
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	92
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	102
ANEXOS	104

LISTAS DE TABLAS

TABLA 1 : VALORES REFERENCIALES DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028-2012-EF/15	64
TABLA 2: D. LEG. N° 776 LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.....	68
TABLA 3: D. LEG. N° 776 LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.....	68
TABLA 4: VALORES REFERENCIALES DE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028-2012-EF/15	69
TABLA 5: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 10102-5-2007	74
TABLA 6: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 04748-1-2006	75
TABLA 7: TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN	81
TABLA 8: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	83
TABLA 9: SOLICITUDES PARA EXONERACIÓN AL PAGO DEL IPV PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO, PERÍODO 2011-2012	87
TABLA 10: ACTITUD DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A LA EXONERACION AL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR. PROVINCIA DE TRUJILLO, PERÍODO 2012	89
TABLA 11: I SOLICITUDES DE EXONERACION E IMPUESTOS CANCELADOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR. PROVINCIA DE TRUJILLO. PERÍODO 2011-2012.....	90
TABLA 12: RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO, PERIODO 2011 - 2012	91

LISTA DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1: ACTITUD DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A LA EXONERACION AL PAGO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR. PROVINCIA DE TRUJILLO, PERÍODO 2012	87
GRÁFICO 2: SOLICITUDES DE EXONERACION E IMPUESTOS CANCELADOS DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR. PROVINCIA DE TRUJILLO. PERÍODO 2011-2012.....	89
GRÁFICO 3: RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR EN LA PROVINCIA DE TRUJILLO, PERIODO 2011 - 2012	91

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.1.1. Realidad Problemática

A la par del crecimiento económico que se presenta favorable para nuestro país, también, lamentablemente, se produce el incremento de las conductas delictivas, siendo el robo de vehículos una de las modalidades más frecuentes. Al respecto, si nos detenemos en el aspecto tributario que dicho evento delictuoso trae como consecuencia, nos encontramos con una realidad que parece no creíble, esto es, que los propietarios de vehículos robados deben pagar el Impuesto al Patrimonio Vehicular de los vehículos que le han sido sustraídos por los malhechores.

El Impuesto al Patrimonio Vehicular de acuerdo a lo señalado por la Ley de Tributación Municipal, es de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagon, camiones, buses y omnibuses de las personas naturales y jurídicas como sujetos pasivos y a los Gobiernos Locales como sujetos activos, con una antigüedad no mayor de tres años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular.

Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular deben continuar pagando el mismo, por un período de tres (03) ejercicios económicos, en caso de sufrir el robo de su bien mueble, ello en relación con las Causas de Extinción de la Propiedad estipulado en el artículo 968° del Código Civil y el vacío legal de no contemplar estos supuestos en el Capítulo III del D. Leg. 776 (Ley de Tributación Municipal) referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

En el transcurso del ejercicio 2011, de un total de 08 contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular de la ciudad de Trujillo, que fueron víctimas del robo de sus vehículos, tuvieron que continuar pagando dicho impuesto por un monto de S/. 3,564 y por el ejercicio 2012, de un total de 13 contribuyentes en la misma situación, pagaron el impuesto por un total de S/.

4,957; lo que quiere decir, que continuaron cancelando un total de S/. 8,521 como ingreso para la Administración Tributaria y como un detrimento patrimonial de los contribuyentes afectados.

Debemos anotar que la Constitución Política del Perú en su Art. 74° Principio de Legalidad en Materia Tributaria indica que: *“El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principio de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de las personas. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”*

Análisis de las Características del Problema

El Impuesto al Patrimonio Vehicular no contempla el supuesto del robo de vehículo afecto, como causal para dejar de cancelar dicho impuesto por el período de tres ejercicios económicos seguidos, así lo establecen diversos pronunciamientos de la Administración Tributaria Municipal y del Tribunal Fiscal, aplicando la normativa legal establecida en la Ley de Tributación Municipal y lo que establece el artículo 968° del Código Civil - en relación con las causales de extinción de la propiedad - respectivamente.

Lo descrito anteriormente inobserva los principios tributarios, que establecen que los tributos se aplican a todas las personas que tiene igual posición frente al Derecho y frente al tributo de que se trate.

1.1.2. Enunciado del Problema

¿De qué manera el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas, cuando éstas han sufrido el robo de sus vehículos, en la ciudad de Trujillo 2011-2012?

1.1.3. Antecedentes

Existen antecedentes que han estudiado y evaluado éste tema del Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuando el vehículo ha sido sustraído tanto a una persona natural como a una persona jurídica por el cual deben seguir pagando éste impuesto.

A nivel internacional

Carranza, (2011), titulado “*Carros robados pagaría impuestos*” en la Universidad de los Andes en Colombia. Menciona que en el 2010 fueron hurtados en Colombia 10.181 vehículos, (3.995 autos y camionetas; y 6.186 motos) donde se desarrolla un proyecto de ley busca exonerar el pago de impuestos.

Aparte del trauma y todos 'los dolores de cabeza' que le acarrearán a las víctimas de este delito, los ciudadanos están obligados a seguir pagando los impuestos, a pesar de no tener el carro en su poder, a menos que haya hecho el complicado trámite de cancelar la licencia de tránsito del vehículo.

Finalmente, el proyecto propone establecer de manera transitoria una facultad para que los Gobernadores y Alcaldes puedan decretar por una única vez la amnistía total por concepto de impuestos de propiedad y rodamiento de vehículos automotores para los propietarios que acrediten haber sido víctimas del hurto de sus vehículos con anterioridad a la vigencia de la ley.

García, (2013), en la investigación titulada “*Robo de vehículos y el pago de impuestos en Bolivia*”, realizado en la Universidad Privada del Valle de Cochabamba, que no existe una ley que buscaba exonerar el pago a quienes les hurtaron el vehículo.

Los ciudadanos que se vean afectados con el robo de sus vehículos deberán seguir pagando los impuestos y multas que tengan esos automóviles.

La modalidad empleada por los estafadores consistía en publicar ampliamente en los diarios de circulación nacional la demanda de vehículos de carga tipo camioneta 4x4 y camiones de gran capacidad, con el fin de prestar sus servicios en empresas del sector de los hidrocarburos, a través de un “contrato de arrendamiento”. Se conoce que solo en algunos casos la organización pagó el primer mes de arriendo, según un informe de las autoridades.

A nivel nacional

Rosales, (2014), en su tesis denominada: *“Inafectación al Patrimonio Vehicular en Transporte Público Masivo”*, Universidad Privada los Ángeles de Chimbote. Esta tesis concluye: “Los vehículos afectos: automóvil, camioneta, station wagon, camiones, buses, y omnibuses; son aquellos que tienen una antigüedad no mayor de 3 años, contados a partir de la primera inscripción en los Registros de Propiedad Vehicular”.

A nivel local

Gamboa, J y Campos, F (2015), *“El acreedor tributario del impuesto al patrimonio vehicular y la afectación al nivel de recaudación de las municipales distritales”*. Universidad Nacional de Trujillo. Concluye que la actual regulación respecto al acreedor tributario del impuesto al patrimonio vehicular desconoce que la ubicación domiciliaria de un considerable número de propietarios de vehículos afectos al impuesto se ubican en jurisdicciones distritales.

1.1.4. Justificación

Teórica

La justificación teórica de este estudio, es dar a conocer los conceptos teóricos, definiciones y normas legales relacionadas con el cobro del impuesto al patrimonio vehicular en el caso de robo del vehículo, cuestionando ¿Por qué? las personas y empresas que han sufrido el robo de sus vehículos, siguen gravadas con el pago de dicho impuesto por (03 años) consecutivos aun no existiendo dichos activos dentro de su patrimonio, esto se deriva como consecuencia del vacío normativo en la aplicación del Capítulo III del D. Leg. 776 referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular, así como en los pronunciamientos negativos de la Administración Tributaria (Tribunal Fiscal), en base a lo que indica el artículo 968° del Código Civil referido a las causales de extinción de la propiedad, proponiendo alternativas legales de solución al conflicto.

Práctica

La justificación práctica está referida a los beneficios que se pueden lograr de esta investigación, donde los beneficiarios serían las personas naturales y jurídicas directamente afectadas por el robo de sus vehículos; en ese sentido, se propone la modificación de la legislación existente o generar una nueva, cuyo objetivo sea aplicable con equidad hacia los contribuyentes afectados por este impuesto. Asimismo esta investigación es de utilidad práctica para los profesionales y estudiantes interesados en temas tributarios.

Metodológica

La justificación metodológica está basada en un tipo de investigación aplicada, porque busca resolver un problema social mediante los conocimientos teóricos, recogiendo información de la realidad para su respectiva aplicación. Asimismo es Explicativa-Propositiva, porque nos conducimos por un sentido de comprensión o entendimiento de un fenómeno por el uso de dos variables: causa y efecto, proponiendo la modificación de los vacíos normativos; en favor de las personas involucradas.

1.2. HIPÓTESIS:

El Impuesto al Patrimonio Vehicular incide de manera negativa en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012.

1.2.1. Variable independiente

El Impuesto al Patrimonio Vehicular.

1.2.2. Variable dependiente

El patrimonio de las personas naturales y jurídicas que han sido víctimas de robo.

1.3. OBJETIVOS:

1.3.1. General

Demostrar que el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide negativamente en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012.

1.3.2. Específicos

- A. Evaluar el total de contribuyentes que solicitan la exoneración al pago del impuesto al patrimonio vehicular que han sido víctimas de robo de sus vehículos.
- B. Determinar la actitud de los usuarios de vehículos robados que solicitan la inafectación del impuesto al patrimonio vehicular en el Servicio de Administración en la ciudad de Trujillo en los períodos 2011 - 2012.
- C. Analizar las estadísticas de solicitudes de exoneración e importes cancelados por impuesto al patrimonio vehicular presentadas a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad provincial de Trujillo en los períodos 2011 – 2012.

1.4. MARCO TEÓRICO:

1.4.1. ASPECTO TRIBUTARIO

1.4.1.1. Definición

García (1999), afirma que: *“El Sistema Tributario Nacional o Constitucional es el conjunto de normas y principios que surgen de las constituciones y cartas, referentes a la delimitación de competencias tributarias entre distintos centros de poder (nación, provincias, estados) y a la regulación del poder tributario frente a los sometidos a él, dando origen a los derechos y garantías de los particulares, aspecto, este último, conocido como el de garantías de los contribuyentes, las cuales representan, desde la perspectiva estatal, limitaciones constitucionales del poder tributario ”.*

Entendemos al Aspecto Tributario, como aquella que en esencia regula los temas tributarios, como lo especifica la Constitución: quienes gozan o a quienes se les ha otorgado Potestad Tributaria, en qué forma se les ha otorgado y cuáles son los límites que tienen que respetar.

1.4.1.2. Potestad Tributaria

Torres (2005) explica que *“Potestad Tributaria, Potestad Impositiva, Soberanía Tributaria, Poder Fiscal, Poder de Imposición o Poder Tributario, todas ellas han sido expresiones que los distintos autores han utilizado, para aludir al poder del Estado en ejercicio del cual aquél crea tributos, esto es, prestaciones obligatorias que le son exigidas a los particulares en virtud de una ley y cuya recaudación se destina a la satisfacción de los fines del propio Estado”*.

La Potestad Tributaria, llamada por algunos, Poder Tributario, es aquella facultad que tiene el Estado de crear, modificar, derogar, suprimir tributos, entre otros, facultad que le es otorgada a diferentes niveles de gobierno o entidades del Estado, exclusivamente en la Constitución.

Esta potestad tributaria, no es irrestricta, no es ilimitada (como lo fue en la antigüedad), sino que su ejercicio se encuentra con límites que son establecidos también en la Constitución, de tal manera que a quien se le otorga Potestad Tributaria, se encuentra obligado al cumplimiento de estos límites, para que el ejercicio de la potestad otorgada sea legítimo.

Límites al ejercicio de la Potestad Tributaria

Como hemos indicado, se señalan en la Constitución, pero no necesariamente todos los límites al ejercicio de la potestad tributaria se indican en forma expresa, ya que hay una serie de principios que se encuentran implícitos, es decir no es necesario que la Constitución los señale.

Constitución 1993

En el artículo 74° de la Constitución vigente, se establece que: *“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.*

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Como podemos apreciar, la actual Constitución señala expresamente sólo cuatro Principios del Derecho Tributario, que es lo mismo que decir los cuatro Límites que debe respetar quien ejerce potestad tributaria: i) Legalidad, ii) Igualdad, iii) No Confiscatoriedad y iv) Respeto a los Derechos Fundamentales de la Persona.

Asimismo, el último párrafo de este artículo indica que aquellas normas tributarias que se dicten violando este artículo no surten efecto.

Este último párrafo debe ser entendido en su verdadera dimensión, que a nuestro parecer es justamente la consecuencia de lo que debería suceder cuando quien ejerce la potestad tributaria no respeta estos límites en el ejercicio de esta potestad. Esto constituye la excepción a la regla general establecida por el artículo 200° de la Constitución.

Es decir, la Constitución ha precisado en el artículo 74° quienes gozan de potestad tributaria, pero no otorga potestad tributaria irrestricta, sino restringida, en el sentido que el ejercicio de esta potestad se encuentra

limitada justamente por los cuatro principios que hemos mencionado y que más adelante explicaremos.

1.4.1.3. Características

Carácter Coactivo

Giménez (2014), señala que: *“Supone que el tributo se impone unilateralmente por los agentes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago”*.

El carácter coactivo de los tributos está presente en su naturaleza desde los orígenes de esta figura. Supone que el tributo se impone unilateralmente por los entes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago.

Carácter Pecuniario

Menéndez (2006), precisa: *“Si bien en sistemas pre modernos existían tributos consistentes en pagos en especie o prestaciones personales, en los sistemas tributarios capitalistas la obligación tributaria tiene carácter dinerario. Pueden, no obstante, mantenerse algunas prestaciones personales obligatorias para colaborar a la realización de las funciones del Estado, de las que la más destacada es el servicio militar obligatorio”*.

En ocasiones se permite el pago en especie: ello no implica la pérdida del carácter pecuniario de la obligación, que se habría fijado en dinero, sino que se produce una dación en pago (trueque) para su cumplimiento; las mismas consideraciones son aplicables a aquellos casos en los que la Administración, en caso de impago, proceda al embargo de bienes del deudor.

Carácter Contributivo

Menéndez (2006), determina que: *“El carácter contributivo del tributo significa que es un ingreso destinado a la financiación del gasto público y por tanto a la cobertura de las necesidades sociales. A través de la figura del tributo se hace efectivo el deber de los ciudadanos de contribuir a las cargas del Estado, dado que éste precisa de recursos financieros para la realización de sus fines”*.

El carácter contributivo permite diferenciar a los tributos de otras prestaciones patrimoniales exigidas por el Estado y cuya finalidad es sancionadora, como las multas.

Pese a que el principal objetivo de los tributos sea la financiación de las cargas del Estado, pueden concurrir objetivos de política económica o cualesquiera otros fines, que en casos concretos pueden prevalecer sobre los contributivos.

1.4.1.4. Fuentes

El Derecho Tributario tiene fuentes en los principios y en las normas jurídicas vigentes en determinado país o época, pero dándoles características propias, lo que hace de ésta rama del Derecho una institución con conceptos y definiciones autónomos que la diferencia de las demás.

Así, la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario establece que son fuentes del Derecho Tributario:

- a) Las disposiciones constitucionales;
- b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;
- c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
- d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
- e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;

- f) La jurisprudencia;
- g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,
- h) La doctrina jurídica.

Además, la disposición agrega que: *“son normas de rango equivalente a la ley, aquellas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente”*.

Podemos afirmar entonces, que básicamente hay tres grupos de fuente: El Derecho escrito o la ley en sentido amplio, la jurisprudencia y la doctrina jurídica.

1.4.1.5. Principios Tributarios

Zambrano (2012) precisa que: *“Los principios tributarios son el límite del Poder Tributario del Estado, a fin de que no se vulnere los derechos fundamentales de la persona, ni se colisione con otros sectores y potestades con las cuales se debe coexistir.”*

Los principios del Derecho Tributario son la garantía de que gozan los contribuyentes frente al Estado, cuyo poder tributario o capacidad jurídica para crear tributos se encuentra limitada precisamente por estos principios.

A. Principio de Legalidad

Velázquez (1997), preciso que: *“En su aspecto tributario, este principio quiere decir que sólo por ley (en su sentido material) se pueden crear, regular, modificar y extinguir tributos; así como designar los sujetos, el hecho imponible, la base imponible, la tasa, etc.”*.

Según este principio –que está vinculado al principio de legalidad- algunos temas de la materia tributaria deben ser regulados estrictamente a través de una ley y no por reglamento.

El complemento al principio de reserva de la ley, y respecto del cual se debería interpretar sus preceptos, es el principio de Legalidad el cual se puede resumir como el uso del instrumento legal permitido por su respectivo titular en el ámbito de su competencia.

Iglesias F. (2000), concluye que: *“Son diversas las razones que han llevado a considerar que determinados temas tributarios sólo puedan ser normados a través de la ley: Primero: Impedir que el órgano administrador del tributo regule cuestiones sustantivas tributarias a través de disposiciones de menor jerarquía.*

Segundo: Impedir que un ente con poder tributario como el ejecutivo o el municipio, que son más dinámicos, abusen de su dinamicidad y se excedan.

Tercero: Impedir que se den casos de doble imposición interna y normas tributarias contradictorias”.

Como todos los demás principios, el de legalidad no garantiza por sí sólo el cumplimiento debido de forma aislada, ya que el legislador podría el día de mañana (ejemplo hipotético), acordar en el congreso el incremento del Impuesto General a las Ventas del 18% al 49%, y estaría utilizando el instrumento debido: la Ley; pero probablemente este incremento en la alícuota sea considerado como confiscatorio. De la misma forma, el Congreso podría acordar que todos los contribuyentes del Impuesto a la Renta (sin excepción alguna) a partir del ejercicio 2013, tributarán este impuesto con una alícuota única (no progresiva sino proporcional) del 52%.

Vemos como se aplica el principio de legalidad, pero este no es suficiente, ya que no se estaría contemplando la capacidad contributiva de los contribuyentes.

B. Principio de Igualdad

Iglesias Ferrer (2000), indica que: *“Según el principio de igualdad tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario”*.

Este principio se estructura en el principio de capacidad contributiva, formulada dentro del marco de una política económica de bienestar y que no admite las comparaciones intersubjetivas.

El principio de igualdad se sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

En nuestro país no necesariamente esto se cumple, ya que, como podemos apreciar del Impuesto a la Renta, las deducciones no son reales, sino que se presumen. Es por ello, que dos sujetos que ganan lo mismo, pero que tienen capacidad contributiva real distinta (uno puede ser soltero y vivir en casa de sus padres, y el otro puede ser casado, tener 4 hijos y una esposa que no trabaja ni percibe ingresos), van a tener la misma deducción. (Hace algunos años en la ley del Impuesto a la Renta, si se permitían que las deducciones sean reales (principio de causalidad), pero el abuso de los contribuyentes, llevo (aparentemente) a utilizar el criterio actual. Además hay que tener en cuenta que para efectos de la fiscalización, es mucho más sencillo trabajar con deducciones presuntas.

Finalmente, es importante mencionar que la igualdad se traduce en dos tipos: i) Igualdad en la Ley, ii) Igualdad ante la Ley. En el primer caso, el legislador se encuentra impedido de tratar desigual a los iguales, en el segundo caso, una vez que la norma se ha dado, es la Administración

Tributaria quien tiene el deber de tratar a los contribuyentes en la misma forma, es decir trato igual ante la Ley.

C. Principio de no Confiscatoriedad

Rubio (2007) escribe: *“No confiscatoriedad, que significa que el Impuesto pagado sobre un bien no puede equivaler a todo el precio del bien, a una parte apreciable de su valor. Técnicamente hablando, confiscar es quitar la propiedad de un bien sin pagar un precio a cambio. Aquí, obviamente, se utiliza el término en sentido analógico, no estricto.”*

Por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios. Lo que tenemos que aprender a diferenciar es cuanto lo tributario está llegando al límite, de tal manera que no cruce la línea a lo confiscatorio.

El principio de No Confiscatoriedad defiende básicamente el derecho a la propiedad, ya que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes.

Pero, la potestad tributaria que ejerce el Estado no debe convertirse en un arma que podría llegar a ser destructiva de la economía, de las familias y de la sociedad, en el caso que exceda los límites más allá de los cuales los habitantes de un país no están dispuestos a tolerar su carga. En este sentido, debemos comprender bien el límite entre lo tributable y lo confiscatorio, muchas veces difícil de establecer.

El límite a la imposición equivale a aquella medida que al traspasarse, produce consecuencias indeseables o imprevisibles, de tal modo que provoca efectos que menoscaban la finalidad de la imposición o que, se opone a reconocidos postulados políticos, económicos, o sociales.

Sobre que es considerado confiscatorio en materia tributaria, se ha recogido el concepto de la razonabilidad como medida de la confiscatoriedad de los gravámenes, “*se considera que un tributo es confiscatorio cuando el monto de su alícuota es irrazonable*”. Así, se sostiene que para que un tributo sea constitucional y funcione como manifestación de soberanía, debe reunir distintos requisitos, entre los cuales se ubica en lugar preferente “la razonabilidad del tributo”, lo cual quiere decir que el tributo no debe constituir jamás un despojo.

D. Respeto de los Derechos Fundamentales

Zambrano (2012) precisa que: “*Este principio alude, pues, a la protección o tutela de los Derechos Fundamentales, frente a los tributos, o a la potestad tributaria del Estado, que por tal motivo, no puede agredir estos derechos fundamentales de la persona*”

El legislador en materia tributaria debe cuidar que la norma tributaria no vulnere alguno de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, como lo son el derecho al trabajo, a la libertad de asociación, al secreto bancario o a la libertad de tránsito, entre otros que han sido recogidos en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Como podemos apreciar, no se señala al respeto a los derechos fundamentales como un principio más, sino como el requisito indispensable para que la potestad tributaria sea legítima.

1.4.2. EL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL

1.4.2.1. Definición

Ruiz De Castilla (2012) precisa: “*El Sistema Tributario Nacional es el conjunto de impuestos, contribuciones y tasas que existen en el Perú*”.

El sistema tributario es el conjunto de tributos vigentes en un país determinado y en una determinada época o en un determinado período de tiempo. El sistema tributario tiene dos límites: espacial y temporal.

La limitación espacial consiste en circunscribir el estudio del sistema tributario a un determinado territorio, normalmente un país. Por ello, cuando hablamos del Sistema Tributario Nacional, nos estamos refiriendo al conjunto de tributos que existen en el Perú.

La limitación temporal consiste en circunscribir el estudio del sistema tributario a una época determinada, lo que es necesario debido a la característica de inestabilidad de las normas tributarias. En nuestro ejemplo, el Sistema Tributario Peruano es el conjunto de tributos que están vigentes en este momento

1.4.2.2. Estructura

El Estado peruano es el poder político organizado por la Constitución de 1993. El Estado se encuentra organizado en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local.

Cada uno de estos niveles agrupa diferentes unidades ejecutoras o productoras de bienes y servicios públicos cuyos costos operativos deben ser financiados básicamente con tributos.

El Decreto Legislativo N° 771 Ley Marco del Sistema Tributario Nacional regula la estructura del sistema tributario peruano, el cual está integrado por el Código Tributario y los Tributos identificando cuatro grandes sub-conjuntos de tributos en función del destinatario de los montos recaudados:

A. Tributos del Gobierno Central

Sub-conjunto de tributos que constituyen ingresos del Gobierno Nacional, según el Art. 2.II.1 del D. Leg. N° 771

Si un contribuyente utiliza los bienes y servicios estatales, ubicados en diferentes partes del país, debe retribuir a través del pago de impuestos a favor del Gobierno Nacional compuesto fundamentalmente por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Estos impuestos se encuentran detallados en el D. Leg. N° 771. Se trata del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Derechos Arancelarios y Régimen Único Simplificado.

El Impuesto a la Renta grava los ingresos de las personas naturales y empresas.

El Impuesto General a las Ventas grava fundamentalmente la generalidad de las ventas de bienes, los servicios prestados por las empresas y las importaciones de bienes.

El Impuesto Selectivo al Consumo afecta solamente unas cuantas operaciones de venta y servicios llevadas a cabo por las empresas.

En materia de Derechos Arancelarios se tiene fundamentalmente un impuesto que grava las importaciones de mercancías que se realizan en el Perú.

El Régimen Único Simplificado – RUS consiste en el pago de un solo impuesto, en sustitución del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas. El RUS está dirigido fundamentalmente a las pequeñas empresas.

También constituyen recursos del Gobierno Nacional las tasas que cobra por los servicios administrativos que presta.

B. Tributos de los Gobiernos Regionales

De conformidad con el Art. 74° de la Constitución los Gobiernos Regionales pueden crear contribuciones y tasas.

Se trata de ingresos tributarios para los Gobiernos Regionales que no están contemplados en el D. Leg. N° 771.

C. Tributos de los Gobiernos Locales

Sub-conjunto de tributos que constituyen ingresos de los Gobiernos Locales, de conformidad con el Art. 2.II.2 del D. Leg. N° 771

En la medida que un contribuyente utiliza los bienes y servicios de su localidad, tiene que retribuir a través del pago de impuestos, contribuciones y tasas que son recaudadas por las Municipalidades Distritales y Provinciales.

Estos tributos no están detallados en el D. Leg. N° 771. El citado dispositivo señala que la Ley de Tributación Municipal – LTM establece la relación de los tributos que financian a las 1,832 Municipalidades actualmente existentes en el Perú.

- **Impuestos**

En materia de impuestos los Arts. 3. a, 6 y 3.c de la LTM se refieren al Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas, Impuesto a los Juegos, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuesto de Promoción Municipal, Impuesto al Rodaje e Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

Las leyes N° 27153 y N° 27796 regulan el Impuesto a los Juegos Tragamonedas y los Juegos de Casinos que también constituyen ingresos de las Municipalidades.

El Impuesto Predial grava la propiedad de predios, el Impuesto de Alcabala afecta a las adquisiciones de propiedad de predios, el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide sobre la propiedad de vehículos que a grandes rasgos comprende desde los automóviles hasta los camiones y ómnibus.

El Impuesto a las Apuestas grava fundamentalmente los ingresos del Jockey Club del Perú por concepto de apuestas hípcas, el Impuesto a

los Juegos afecta los ingresos de las entidades que organizan los juegos de sorteos, rifas, bingos y pimball, así como los premios que obtiene el ganador del juego de la lotería; el Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos incide en los consumos (gastos de esparcimiento) que realizan los sujetos cuando por ejemplo asisten al cine o presencian un show musical moderno (show de una banda de rock o una orquesta de salsa).

El Impuesto de Promoción Municipal grava básicamente las ventas de bienes y prestaciones de servicios que realizan las empresas, así como las importaciones de bienes. El Impuesto al Rodaje afecta a la importación y venta en el país de combustibles para vehículos. El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo incide sobre la propiedad de yates, deslizadores, etc.

El Impuesto a los Juegos Tragamonedas grava los ingresos de las entidades organizadoras de juegos mecanizados donde existe la posibilidad de premios para el ganador. El Impuesto a los Juegos de Casino afecta los ingresos de las entidades organizadoras de juegos de mesa donde se utilizan dados, naipes o ruletas.

- **Contribuciones**

Respecto a las contribuciones debemos indicar que los Arts. 3.b y 62° de la LTM hacen referencia a la contribución especial de obras públicas. No cabe la contribución por servicios.

- **Tasas**

Con relación a las tasas los Arts. 3.b y 68° de la LTM contemplan las siguientes modalidades: tasas por servicios públicos o arbitrios, tasas por servicios administrativos o derechos, tasa por la licencia de apertura de establecimiento, tasa por estacionamiento de vehículo, tasa de transporte público, tasas especiales por fiscalización o control municipal.

D. Otras reparticiones públicas

Sub-conjunto de contribuciones que constituyen ingresos para otras reparticiones públicas diferentes del Gobierno Nacional y Local, conforme lo dispuesto por el Art. 2.3° del D. Leg. N° 771.

Se trata de las contribuciones de seguridad social que financian el sistema de salud administrado por ESSALUD y el sistema público de pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP. La contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial – SENATI y la contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO.

La norma también hace referencia a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI, pero se trata de un tributo ya derogado por la Ley N° 26969 a partir de setiembre de 1998.

En sustitución a la contribución al FONAVI la citada Ley N° 26969 estableció el Impuesto Extraordinario de Solidaridad – IES el mismo que a grandes rasgos incide en los trabajadores independientes y en los empleadores (de trabajadores dependientes).

El IES ha quedado sin efecto a partir de diciembre del 2004 en virtud de la Ley N° 28378 del 10-11-04.

1.4.2.3. Ley Marco del Sistema Tributario Nacional

El Decreto Legislativo N° 771, vigente desde enero de 1994, es denominado como la “Ley Marco del Sistema Tributario Nacional”.

1.4.2.4. Tributos

Ruiz De Castilla (2012) precisa que: *“Mediante el concepto técnico del tributo se facilita el trabajo para distinguir entre los ingresos tributarios y los ingresos no tributarios”*.

Para dotar de recursos al Estado se crearon los tributos como forma de lograr los ingresos necesarios, y por medio del cual los integrantes de la sociedad entregan parte de sus patrimonios, que pasa a las arcas del Estado para ser devuelto en forma de beneficios generales para la colectividad.

Es decir, la tributación es un mecanismo por el cual los ciudadanos se procuran la satisfacción de sus necesidades pero mediante la intervención del Estado.

Obviamente, existen muchas definiciones de tributo, pero el que hemos dado cumple con las características primordiales que esta institución posee, así tenemos:

- a. Son creadas por ley o norma imperativa estatal.
- b. Es una prestación que el Estado impone y es obligatoria. La voluntad del ciudadano sujeto pasivo del tributo no cuenta. Desea o no, debe pagar. No es voluntario.
- c. Es una exigencia de orden público. Por lo que ante el eventual incumplimiento, la maquinaria estatal entra en funcionamiento y hace efectiva la prestación.
- d. La prestación es económica. El objeto de la obligación es dinero.
- e. La finalidad es crear recursos para sufragar los gastos públicos que permiten al Estado brindar los servicios públicos a los ciudadanos.
- f. Es objetivo de los tributos satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

1.4.2.5. Clasificación

Los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas.

Impuestos: Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado. (Norma II del Título Preliminar del Código Tributario).

Contribuciones: son tributos que paga el contribuyente al fisco en contraprestación de un beneficio grupal o sectorial, derivados de algún servicio que presta el Estado.

La doctrina siempre clasificó a las contribuciones en especiales y parafiscales.

- **Las Contribuciones Especiales:**

Son aquellas que se pagan en razón de los beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras o servicios públicos del Estado. Este tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio eventual o futuro. Son ejemplos de este tributo la contribución de mejoras y el peaje.

- **Las Contribuciones Parafiscales:**

Son aquellos tributos aplicados por ciertos organismos públicos o semipúblicos a sus usuarios para garantizar su financiamiento, vale decir los destinados a previsión social (aportes al SNP, Seg. Soc. Salud, etc.), centros de estudios (SENATI, SENCIO, etc.), capacitación tecnológica, etc.

Tasas: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual. Son especies de este género los arbitrios, los derechos y las licencias. (Norma II. c, Código Tributario).

1.4.2.5.1. Tributos para el Gobierno Central

A. Impuesto a la Renta

El Impuesto a la Renta grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores,

entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Las rentas de fuente peruana afectas al impuesto están divididas en cinco categorías, además existe un tratamiento especial para las rentas percibidas de fuente extranjera.

Primera categoría, las rentas reales (en efectivo o en especie) del arrendamiento o sub - arrendamiento, el valor de las mejoras, provenientes de los predios rústicos y urbanos o de bienes muebles.

Segunda categoría, intereses por colocación de capitales, regalías, patentes, rentas vitalicias, derechos de llave y otros.

Tercera categoría, en general, las derivadas de actividades comerciales, industriales, servicios o negocios.

Cuarta categoría, las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, ciencia, arte u oficio.

Quinta categoría, las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia.

Los contribuyentes para fines del Impuesto se clasifican en contribuyentes domiciliados y contribuyentes no domiciliados en el Perú y; en personas jurídicas, personas naturales.

Los contribuyentes domiciliados tributan por sus rentas anuales de fuente mundial, debiendo efectuar anticipos mensuales del impuesto. En cambio, los contribuyentes no domiciliados, conjuntamente con sus establecimientos permanentes en el país, tributan sólo por sus rentas de fuente peruana, siendo de realización inmediata.

Se considerarán domiciliadas en el país, a las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país por 2 años o

más en forma continuada. No interrumpe la continuidad de la residencia o permanencia, las ausencias temporales de hasta 90 días en el ejercicio; sin embargo, podrán optar por someterse al tratamiento que la Ley otorga a las personas domiciliadas, una vez que hayan cumplido con 6 meses de permanencia en el país y se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes.

B. Impuesto General a las Ventas

El Impuesto General a las Ventas (impuesto al valor agregado), grava la venta en el país de bienes muebles, la importación de bienes, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción y la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos

Este Impuesto grava únicamente el valor agregado en cada etapa de la producción y circulación de bienes y servicios, permitiendo la deducción del impuesto pagado en la etapa anterior, a lo que se denomina crédito fiscal.

El Impuesto se liquida mensualmente, siendo su tasa de 16%.

Entre las diversas operaciones no gravadas con dicho impuesto, podemos mencionar la exportación de bienes y servicios y la transferencia de bienes con motivo de la reorganización de empresas.

C. Impuesto Selectivo al Consumo

El Impuesto Selectivo al Consumo es un tributo al consumo específico, el cual grava la venta en el país a nivel de productos de determinados bienes, la importación de los mismos, la venta en el país de los mismos bienes cuando es efectuada por el importador y los juegos de azar y apuestas.

De manera similar a lo que acontece con el Impuesto General a las Ventas este tributo es de realización inmediata, pero se determina mensualmente. Las tasas de este Impuesto oscilan entre 0 y 118%, dependiendo del bien gravado, según las tablas respectivas.

D. Tasas por la prestación de Servicios Públicos

Se incluyen en este rubro los que provienen de Certificados de domicilio, supervivencia, mudanzas, denuncias policiales, tasas de extranjería, prorrogas de extranjeros y todo tipo de tasas que cobran los Ministerios y las Entidades Públicas.

E. Régimen Único Simplificado

Es un régimen tributario promocional dirigido a: Las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales. Las personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban rentas de cuarta categoría únicamente por actividades de oficios.

1.4.2.5.2. Tributos a los Gobiernos Locales

Los establecidos de acuerdo a la Ley de Tributación Municipal y pago por explotación de los Casinos de Juego normado por D. Ley N° 25836 (Precisado por D. Leg. N° 812)

A. Impuesto Predial

Es el Impuesto cuya recaudación, administración y fiscalización corresponde a la Municipalidad Distrital donde se ubica el predio. Este tributo grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su autovalúo. El autovalúo se obtiene aplicando los aranceles y precios unitarios de construcción que formula el Consejo Nacional

de Tasaciones y aprueba el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento todos los años.

B. Impuesto de Alcabala

Es un Impuesto que grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

C. Impuesto al Patrimonio Vehicular

El Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos automotores, sean vehículos particulares, camionetas y station wagons, fabricados en el país o importados, con una antigüedad no mayor de 3 años. La antigüedad de 3 años se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

La base imponible está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, siendo la tasa imponible del 1%.

Para nuestro objetivo, éste impuesto es tratado de manera detallada en el Capítulo IV.

D. Impuesto a las Apuestas

Es un impuesto de periodicidad mensual, que grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas. Se entiende por eventos similares, aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas, otorgando premios en función al total captado por dicho concepto, con excepción de los casinos de juego, los mimos que se rigen por sus normas especiales

E. Impuesto a los Juegos

El impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

F. Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación de pago del Impuesto nace al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

1.4.2.5.3. Tributos para otros fines

A. Contribuciones de Seguridad Social, de ser el caso

Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud La Ley N° 27056 creó el Seguro Social de Salud (ESSALUD) en reemplazo del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) como un organismo público descentralizado, con la finalidad de dar cobertura a los asegurados y derecho - habientes a través de diversas prestaciones que corresponden al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud.

Este seguro se complementa con los planes de salud brindados por las entidades empleadoras ya sea en establecimientos propios o con planes contratados con Entidades Prestadoras de Salud (EPS) debidamente constituidas. Su funcionamiento es financiado con sus recursos propios.

Son asegurados al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud los afiliados regulares (trabajadores en relación de dependencia y pensionistas), afiliados potestativos (trabajadores y

profesionales independientes) y derecho - habientes de los afiliados regulares (cónyuge e hijos).

Las contribuciones (en el caso de afiliados regulares y los aportes (en el caso de los afiliados potestativos) son de carácter mensual.

B. Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial – SENATI

Se conoce con este nombre al Servicio Nacional de Adiestramiento y Trabajo Industrial, fue creado hace 37 años y hasta la fecha según las estadísticas ha capacitado acerca de 700 mil personas en diferentes programas que incluyen moderna tecnología de enseñanza y conocimientos de la realidad industrial.

Según lo establecido por la primera disposición transitoria del Decreto Ley N° 25988 que modifica el inciso a del Art. 2° del Decreto Ley N° 25702, este tributo estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1993 sin embargo tiene nuevamente plena vigencia por la Ley N° 26272 la que ha introducido modificaciones a esta contribución. Según esta última disposición mencionada rige a partir del 1° de enero de 1994. Si bien es cierto que esta norma contiene la misma formalidad jurídica del SENATI Anterior restringe su finalidad a proporcionar formación profesional y capacitación a algunos trabajadores pues no menciona la formación de aprendices.

C. Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO

El Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción SENCICO es un organismo público descentralizado adscrito al sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, creado por Ley N° 21673.

Su organización está definida en la Ley de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado mediante Decreto Legislativo

Nº 147; así como a través de la fusión con el ex ININVI, según el Decreto Legislativo Nº 145 Ley del Instituto Nacional de Investigación, Normalización de la Vivienda.

El Estatuto que rige al SENCICO fue aprobado mediante Decreto Supremo Nº 032-2001-MTC del 17 de julio del 2001.

1.4.2.6. Presión Tributaria y Grado de Tolerancia

ICAE (2014), precisa que: *“La presión tributaria es un indicador cuantitativo que relaciona los ingresos tributarios de una economía y el Producto Bruto Interno (PBI)”*.

La Presión Tributaria en términos concretos se encuentra definida como la relación existente entre la cantidad de tributos que soportan los sujetos frente a su cantidad de riqueza, constituyéndose en un indicador expresado en un porcentaje o en un índice de referencia que en buena cuenta sirve para determinar el “grado de tolerancia” del efecto impositivo sobre los sujetos. Por tanto como podría advertirse, la presión tributaria no tiene otro objetivo más que servir de medida a la aplicación de tributos sobre los particulares, con lo cual el Estado se encuentra en la facultad de decidir la correcta y racional aplicación de políticas tributarias, que deriven en cargas tributarias equitativamente distribuidas y en armonía con la capacidad contributiva de los individuos incididos.

Debe señalarse que técnicamente existen tres alternativas para determinar la presión tributaria ya se trate de la de un sujeto específico, de un sector económico determinado o la totalidad de sectores que conforman la nación, estando por ende frente a la presión tributaria individual, sectorial o nacional respectivamente. El indicador de mayor importancia para la toma de decisiones por parte del Estado es la presión tributaria nacional.

Ahora bien, se dijo que para determinar la presión tributaria nacional se busca determinar la relación existente entre recaudación tributaria y el total de riqueza nacional, entendida la misma como el Producto Bruto Interno (PBI).

En aplicación estricta de dicho método para determinar la presión tributaria nacional tenemos:

Total de la Recaudación Tributaria

Monto del PBI

Tratadistas clásicos como Griziotti señalan que la fórmula ideal para determinar la presión tributaria nacional, importa la detracción de los gastos públicos respecto de los contribuyentes del total de la recaudación tributaria, haciéndose de esta manera más soportable o ligera la presión tributaria, de tal suerte que la presión tributaria se encontraría con la aplicación de la siguiente fórmula:

Total de la Recaudación Tributaria – Gastos

Monto del PBI

Para Villegas establece que los efectos específicos de la exacción fiscal deben ponerse de manifiesto independientemente de los gastos, para analizar el problema con claridad, en virtud que es muy difícil precisar los efectos de los gastos públicos en los distintos sectores de la población nacional.

Otra modalidad para determinar la presión tributaria nacional, consiste en reconocer un monto mínimo de subsistencia necesario para que los particulares puedan vivir decorosamente, monto el cual no debe encontrarse afecto a tributo alguno. A tal efecto, para determinar la presión tributaria se detrae el Producto Bruto Interno el denominado monto mínimo de subsistencia, obteniéndose la presión tributaria de la siguiente forma:

Total de la Recaudación Tributaria

Monto del PBI – Monto Mínimo de Subsistencia

Una cuarta modalidad para medir la presión tributaria y quizás la más avanzada en la materia, importa evaluar el destino de los ingresos tributarios estableciéndose una exigencia de empleo racional de los recursos tributarios, en relación de la fórmula anterior. Frente a ello, quedaría reflejada una mayor presión tributaria que la que arrojaría el procedimiento anterior, si es que el

Estado no emplea racionalmente los recursos tributarios, y por el contrario los destina irracionalmente.

Como puede observarse, se parte de la consideración que los tributos se pagan para la satisfacción de las necesidades públicas, y en la medida que ello no ocurra se estará aplicando la carga tributaria de manera irracional a través de lo que denominaremos Recursos No Racionalmente Empleados (Recursos NRE), existiendo de dicha manera una mayor presión tributaria. Con lo anteriormente señalado sería la formula la siguiente:

Total de la Recaudación Tributaria

Monto del PBI – Monto Mínimo de Subsistencia - Recursos NRE

En el Perú la presión tributaria es determinada utilizando el primer método descrito, vale decir aquel consistente en relacionar la recaudación tributaria con el Producto Bruto Interno, sin contemplarse la detracción de un monto mínimo de subsistencia o concepto similar, ni verificarse el destino o empleo de los ingresos tributarios a fines racionales. De acuerdo a las mediciones efectuadas por entendidos en materia económica, el Producto Bruto Interno que proporciona el INEI no sería el PBI real del país, sino una cifra mayor, razón por la cual al medirse la presión tributaria en base a este “Mayor PBI” resulta una presión inferior a la que correspondería de aplicar las cifras correctas. A modo de reflexión debe mencionarse que la presión tributaria de los Estados Unidos durante la Guerra de Vietnam. Llegó a uno de sus montos más altos en la historia de dicho país, registrándose en 20.70%.

El Grado de Tolerancia es el nivel de aceptación de los particulares respecto de la carga tributaria que soportan. Cuando el grado de tolerancia es superado por tratarse de una presión tributaria excesiva, se tendrá como contrapartida un alto índice de elusión y evasión fiscal, y una gradual pérdida de la conciencia tributaria por parte de los particulares.

Nótese sin embargo, que estamos frente a conceptos que hasta cierto punto pueden ser calificados como relativos, pues no existe una manera para

determinar con exactitud el grado de tolerancia o la presión tributaria. No obstante ello, debe considerarse que el empleo de los modernos métodos para determinar la presión tributaria, nos acercan a una presión tributaria más cercana a la que fluye de la realidad de los hechos.

1.4.2.7. Unidad Impositiva Tributaria – UIT

Ruiz de Castilla (2012), indica que: “La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador”. También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales. (Norma XV, Código Tributario).

1.4.3. TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

1.4.3.1. Definición

Soto (2010), concluye que: “Aunque no existe una definición exacta para explicar la Tributación Municipal, debido a que la administración de los tributos municipales en los gobiernos locales es complicada por la diversidad de problemas existentes, pues cada municipalidad es una realidad distinta de las demás”.

En ese sentido, coincidimos con lo expresado por Soto Llerena, cuando expresa que el Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal, busca garantizar la racionalización del sistema tributario municipal, simplificar la administración de los tributos y así optimizar la recaudación de los mismos a fin de beneficiar a la población.

1.4.3.2. Características

Potestad tributaria

Torres (2005) explica que *“Potestad Tributaria, Potestad Impositiva, Soberanía Tributaria, Poder Fiscal, Poder de Imposición o Poder Tributario, todas ellas han sido expresiones que los distintos autores han utilizado, para aludir al poder del Estado en ejercicio del cual aquél crea tributos, esto es, prestaciones obligatorias que le son exigidas a los particulares en virtud de una ley y cuya recaudación se destina a la satisfacción de los fines del propio Estado”*.

Está referido a la organización del Estado peruano, el cual se encuentra regulado en la Constitución de 1993; según la cual el Estado tiene tres niveles de gobierno: nacional, regional y local.

En el Perú existen 195 Municipalidades Provinciales y 1,637 Municipalidades Distritales haciendo un total de 1,832.

Órganos competentes para crear tributos que financian a los Gobiernos Locales:

Impuestos

Según el Art. 74° de la Constitución de 1993 solamente el Gobierno Nacional puede crear impuestos para financiar a los Gobiernos Regionales y Locales. Es decir el Congreso de la República mediante una Ley o el Poder Ejecutivo a través del Decreto Legislativo tienen la facultad de crear esta clase de tributos.

Los Gobiernos Locales no tienen la facultad de crear impuestos.

Contribuciones

A tenor del Art. 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen la facultad de crear contribuciones, a través de la Ordenanza Municipal.

Tasas

Según el Art. 74° de la Constitución las Municipalidades Provinciales y Distritales se encuentran facultadas para crear tasas, mediante la Ordenanza Municipal.

1.4.3.3. Clasificación

1.4.3.3.1. Impuestos Municipales

Existen los llamados “Impuestos Municipales” que son los impuestos recaudados directamente por los Gobiernos Locales y que constituyen gran parte del financiamiento de los Gobiernos Locales:

A. Impuesto Predial

El Impuesto Predial grava el valor de propiedad de los predios urbanos y rústicos.

Se consideran predios a los terrenos, las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyen parte integrante del mismo, que no pueden ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Conforme al artículo 887° del Código Civil, son partes integrantes las que no pueden ser separadas sin destruir, deteriorar o alterar el bien.

Base Legal: Art. 8° del Decreto Legislativo N° 776

B. Impuesto de Alcabala

Grava la transferencia de propiedad de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.

Base Legal: Art. 21° del Decreto Legislativo N° 776.

C. Impuesto al Patrimonio Vehicular

El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y onnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.

Base Legal: Art. 30° del Decreto Legislativo N° 776.

D. Impuesto a las Apuestas

Grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realicen apuestas.

Se entiende por eventos similares, aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas, otorgando premios en función al total captado por dicho concepto, con excepción de los casinos de juego, los mimos que se rigen por sus normas especiales.

Base Legal: Art. 38° del Decreto Legislativo N° 776 y Art. 2° del Decreto Supremo N° 21-94-EF (01.03.94).

E. Impuesto a los Juegos

El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juego de azar como: sorteos, juegos pimball, tragamonedas y otros aparatos electrónicos. Dicho impuesto no se aplica a las actividades gravadas con el Impuesto a las Apuestas.

Base Legal: Arts. 49° y 50° del Decreto Legislativo N° 776.

F. Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos

Grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

Base Legal: Art 54°, primer párrafo del Decreto Legislativo N° 776.

1.4.3.3.2. Contribuciones y Tasas Municipales

En teoría las contribuciones pueden ser utilizadas para financiar la realización de obras públicas o la prestación de servicios por parte del Estado.

Por ejemplo la contribución especial para obras públicas financia la actividad municipal que se dedica al área de infraestructura vial.

Asimismo, las Municipalidades Provinciales regulan los aspectos básicos de cada uno de los arbitrios, derechos y licencias, sobretodo estableciendo parámetros mínimos y máximos para establecer el ámbito de aplicación del tributo, deudor, determinación de la cuantía o monto por cobrar y plazos para el pago.

A. Contribución Especial de Obras Públicas

Según lo manifestado por Crespo (2010) contribuciones especiales “son aquellos tributos cuyo hecho generador consiste en beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de especiales actividades del Estado. Se trata de prestaciones tributarias establecida por la República, los Estados o los Municipios mediante una ley”.

B. Tasas

El Art. 66° del TUO de la Ley de Tributación Municipal nos dice que: *“Las tasas municipales son tributos, cuyo hecho generador de la obligación tributaria radica en la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades...”*

Asimismo, el Código Tributario en su norma II del Título Preliminar considera a la tasa como el *“tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente”* (Robles, 2014).

- **Tasas por Servicios Públicos o Arbitrios**

Robles (2014), menciona que el Código Tributario define los arbitrios como las *“Tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público”*.

Los artículos 66° y 68° (Modificado por Ley N° 30230 del 12-07-2014) de la Ley de Tributación Municipal define a los arbitrios como *“Tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente”*.

- **Tasas por Servicios Administrativos o Derechos**

Es aquel tributo que se paga por conceptos de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, tal como los casos de pagos por conceptos de inicio de trámite administrativo.

- **Tasas por las Licencias de Apertura de Establecimientos**

Es aquel tributo que se paga por única vez por el contribuyente para operar un establecimiento industrial, comercial o de servicios.

- **Tasas por Estacionamiento de Vehículos**

Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito con los límites que disponga la

Municipalidad Provincial, y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.

- **Tasas de Transporte Público**

Son tasas que debe pagar todo aquel que preste el servicio público de transporte en la circunscripción territorial de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.

- **Otras Tasas**

Este tipo de tasas lo paga personas que realicen actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el artículo 67° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, es decir; siempre que exista una norma legal habilitante para el desarrollo de dicha actividad, como pudiera ser el caso por licencia de construcción, licencia de conducir, entre otros.

1.4.3.3.3. Tributos Nacionales creados a favor de las Municipalidades

También existen los denominados “Impuestos Nacionales creados a favor de las Municipalidades” que son los impuestos recaudados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y que financian a los Gobiernos Locales.

A. Impuesto de Promoción Municipal

Es aplicable en los mismos casos y de la misma forma que el Impuesto General a las Ventas, lo cual lo hace aparecer como un aumento en la tasa del 2% del mismo.

Este tributo es considerado como un tributo nacional creado a favor de las municipalidades y no como un impuesto municipal.

B. Impuesto al Rodaje

De acuerdo al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 8 del 16-01-1981 y al artículo 1° del Decreto Supremo N° 009-92-EF del 04-01-1992, el Impuesto al Rodaje es un impuesto al consumo específico que grava la venta en el país a nivel de productor y a su vez la importación de gasolina. Se aplican las reglas del Impuesto Selectivo al Consumo – ISC. En cuanto a la definición de los sujetos del Impuesto y la oportunidad en la cual el impuesto incide en el consumidor.

C. El Impuesto a las Embarcaciones de recreo

Es un impuesto de periodicidad anual que grava al propietario o poseedores de las embarcaciones de recreo obligadas a registrarse en las capitanías de puertos que se determine por Decreto Supremo. La tasa de este impuesto es del 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio.

El impuesto será destinada al fondo de compensación municipal, no está afecta las embarcaciones de recreo de personas jurídicas que no formen parte de su activo.

1.4.3.4. Fondo de Compensación Municipal

Ruiz de Castilla (2012), indica que: *“El Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) es un fondo establecido en la Constitución Política del Perú, con el objetivo de promover la inversión en las diferentes municipalidades del país, con un criterio redistributivo en favor de las zonas más alejadas y deprimidas, priorizando la asignación a las localidades rurales y urbano-marginales del país”*.

Éste se constituye de los siguientes recursos:

- El rendimiento del impuesto de promoción municipal.
- El rendimiento del impuesto al rodaje.

- El rendimiento del impuesto a las embarcaciones de recreo.

1.4.3.5. Convenios de Cooperación

El Artículo 90° del TUO de la Ley de Tributación Municipal establece que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT podrá suscribir convenios con las Municipalidades orientados a mejorar la fiscalización tributaria del Impuesto General a las Ventas. Para el efecto podrá acordarse de que constituirá ingreso de la Municipalidad respectiva un monto equivalente a un porcentaje sobre la mayor recaudación que por aplicación del convenio se genere en la jurisdicción correspondiente. Ello es aplicable también a las Municipalidades de Frontera o en las que exista un puerto, aeropuerto internacional o cualquier otra vía de ingreso de mercaderías del extranjero.

1.4.4. IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

1.4.4.1. Antecedentes

Soto (2010), indica que: *“El antecedente más cercano del Impuesto al Patrimonio Vehicular lo hallamos en la Ley N° 23724, que fuera publicada el año 1983, con la que se creó el Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuya afectación constituía la afectación de vehículos nuevos de las categorías A1, A2, A3 y A4 durante los cinco años siguientes de la fecha de su fabricación”*.

Una vez transcurrido dicho lapso se consideraba que el valor patrimonial que representaba el vehículo era el mínimo. Hasta ese entonces era administrado por el Gobierno Central.

A partir del año 1985 el impuesto paso a constituir renta de las Municipalidades Provinciales, encargándose a éstas la administración y fiscalización del tributo.

Finalmente, mediante la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001, se modificaron diversos artículos en la Ley de Tributación Municipal

con el objeto de corregir las distorsiones mencionadas. La más importante estableció que la afectación de los vehículos se producía al año siguiente a la primera inscripción en el Registro Vehicular.

La intención era clara: se dejaba de lado el año de fabricación como criterio en la determinación de vehículos gravados y el plazo de la afectación, optándose por la inscripción en el registro vehicular, pues ello permitía gravar a todos los vehículos usados que ingresaban al país mediante los CETICOS o cualquier otro régimen de importación de vehículos usados.

1.4.4.2. Definición

Soto (2010) conceptúa que: *“El Impuesto al Patrimonio Vehicular de acuerdo a lo señalado en el Art. 30° al 37° del Decreto Legislativo N° 776 (Ley de Tributación Municipal), es de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagon, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular”*.

Cabe señalar que este impuesto es de recaudación exclusiva de las Municipalidades Provinciales en donde el propietario del vehículo afecto tenga su domicilio. Si bien la Ley lo establece de esta manera, muchas personas creen que el impuesto se debe pagar donde el vehículo se encuentra circulando o también en la provincia donde se ha obtenido la tarjeta de propiedad independientemente del domicilio del propietario del vehículo.

El impuesto es en realidad de tipo personal y no de tipo real, porque se grava el carácter de propietario del vehículo y no la posesión del activo. No interesa quien se encuentre con el vehículo bajo otras condiciones distintas al propietario, por ejemplo: la persona que alquila un vehículo.

En ese sentido, los vehículos afectos al Impuesto serán aquellos que se hayan fabricado en nuestro país o importados señalados en el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal.

1.4.4.3. Periodicidad

El Impuesto es de periodicidad anual efectuado por el propietario del vehículo, quien debe declarar y cancelar el Impuesto Vehicular, afecto al 1° de enero de cada año.

1.4.4.4. Características

Periódico determinado: Porque su determinación y pago es anual durante un lapso de tres años, el mismo que puede ser al contado hasta el último día hábil de cada mes de febrero, o fraccionado en cuatro cuotas, según las fechas determinadas por Ley.

Directo: Por cuanto para su determinación se toma en cuenta el modelo, marca, cilindrada, peso, carga, precio y otros elementos vinculados directamente con el vehículo, que afectan directamente la capacidad contributiva del sujeto pasivo. Y por consiguiente afecta la titularidad de un derecho real sobre éste, porque en cuanto a la aplicación de éste tributo lo que se grava es el carácter de propietario del vehículo y no la posesión del mismo, que le daría el carácter de indirecto.

Lo que es relevante para este impuesto es la calidad de propietario, sin interesar si es el mismo propietario u otro quien tenga bajo su poder el vehículo afecto. Sólo de ocurrir este último supuesto podríamos decir que se trata de un impuesto con carácter indirecto.

Patrimonial: Porque desde el punto de vista que para el cálculo del impuesto no se considera las circunstancias personales del sujeto pasivo, esto es su capacidad contributiva, y lo que si se considera son las características del vehículo.

Temporal: Porque el pago del impuesto tiene un límite de tiempo, que es de tres años contados desde la primera inscripción en el registro de propiedad, muy distinto a lo que sucede en la legislación comparada, en otros países el pago del impuesto se efectúa mientras los vehículos se encuentren aptos para su circulación por las vías públicas y no existe un límite de tiempo determinado.

1.4.4.5. Administración del Impuesto

La recaudación es exclusiva de las Municipalidades Provinciales, y viene a constituir renta para las mismas, donde se registre el domicilio fiscal del propietario del vehículo objeto de contribución, según artículo 196° de la Constitución, que fuera modificado por la Ley N° 27680.

1.4.4.6. Definición de Vehículo

Es importante acotar que no todos los vehículos generan la obligación tributaria del Impuesto al Patrimonio Vehicular – IPV. Por eso es que señalamos a aquellos que están afectos, fabricados en el país, así como los importados, sólo en ciertas categorías, tales como automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y omnibuses. Sólo a partir del año 2002 se empezó a gravar con el IPV la propiedad de buses y omnibuses, sin embargo en la actualidad, están inafectos los destinados al transporte público de pasajeros.

Como se puede apreciar, existe un vacío legal en la Ley de Tributación Municipal, pues no incluyen ninguna definición de camiones, buses y omnibuses, por lo que la doctrina recomienda, como es lógico, tomar supletoriamente las definiciones contempladas en el Reglamento Nacional de Vehículos emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones – MTC, tal como lo señala el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 4931-2-2004, siendo las definiciones las siguientes:

Automóvil: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

Camioneta: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular es de hasta 4,000 kilogramos considerados como de las categorías B1.1, B1.2, B1.3 y B1.4.

Station Wagon: Vehículo automotor derivado del automóvil que al revertir los asientos posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A4 y C.

Camión: Vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 kilogramos. Puede incluir una carrocería o estructura portante.

Bus/Ómnibus: Vehículo automotor para el transporte de pasajeros, con un peso bruto vehicular que exceda a 4,000 kilogramos. Se considera incluso a los vehículos articulados especialmente contruidos para el transporte de pasajeros.

1.4.4.7. Sujetos del Impuesto

1.4.4.7.1. Sujeto Activo

Alva (2012) precisa: *“Tal como lo señala la norma, la recaudación es exclusiva de las Municipalidades Provinciales donde se registre el domicilio fiscal del propietario del vehículo objeto de contribución”*.

1.4.4.7.2. Sujeto Pasivo

Soto (2010) indica que: *“Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas (empresas) propietarias (de acuerdo a la legislación civil) de los vehículos afectos. Sin embargo, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 22-94-EF del 01-03-1994, en su artículo 4° establece que es sujeto pasivo el que se encuentre registrado en la*

tarjeta de propiedad, en contraposición con la regulación civil para quien la propiedad únicamente se transfiere en la entrega del activo (tradición)”.

El Reglamento “precisa” -posiblemente infringiendo los Principios de legalidad y de Jerarquía Normativa- que el sujeto será el que figure en la tarjeta de propiedad; entonces, debemos indicar que para efectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, la propiedad se entenderá transferida desde la fecha registrada en la tarjeta de propiedad”.

En nuestra opinión, la categoría de contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no la debería otorgar la tarjeta de propiedad vehicular, sino el Acta de Transferencia, pues la tarjeta de propiedad otorgada por Registros Públicos en un acto meramente declarativo más no constitutivo, al primero de enero de cada ejercicio fiscal, pues el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal establece que la condición de contribuyente se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al primero de enero de año al que corresponde la obligación tributaria. Además creemos que no es correcta la opinión que para efectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, la propiedad se entenderá transferida desde la fecha de registro en la tarjeta de propiedad, sino y tal como se realiza en la práctica, o sea desde efectuada el Acta de Transferencia de la propiedad del vehículo.

1.4.4.8. Hipótesis de Incidencia Tributaria

Ataliba (1987) precisa que: *“La obligación de pagar el impuesto sólo nace con la realización (ocurrencia) de ese hecho, esto es; sólo surge cuando este hecho concreto localizado en el tiempo y en el espacio se realiza”.*

Son los presupuestos de hecho que se encuentran tipificados en la ley, cuyo acaecimiento genera el nacimiento de la obligación tributaria o prestación pecuniaria al Estado; y de cuyo análisis e interpretación, de cada uno de los 4

aspectos que la componen, determinaremos los hechos económicos que estarán afectos al impuesto.

Los aspectos que componen la hipótesis de incidencia son:

a. Aspecto Objetivo

El aspecto objetivo o "objeto del tributo" o "materia imponible", u "objeto material del tributo", o "riqueza gravada"; es el bien o servicio o conjunto de bienes o servicios económicos sobre los cuales recae o grava el tributo. Se le determina contestando la pregunta ¿qué se grava?

En el Impuesto al Patrimonio Vehicular la riqueza gravada es la propiedad del vehículo: automóvil, camioneta, station wagon, camiones, buses, y omnibuses; con una antigüedad no mayor de 3 años, contados a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad de Vehicular de los Registros Públicos. No se toma en cuenta ni el año de fabricación ni la fecha de la importación (Art. 30° del D. S. 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal).

Los vehículos destruidos o siniestrados cuyo valor disminuya en 50%, quedan exceptuados del pago del impuesto a partir del ejercicio siguiente de ocurrido el siniestro (Art. 11° del D. S. 22-94-EF Reglamento de la ley).

Es importante anotar que en la creación del impuesto, el aspecto objetivo venía dado por **la propiedad de vehículos nuevos**; en razón de que el criterio para determinar la antigüedad del vehículo era el **año de fabricación** del vehículo nacional o importado (Art. 2° del D. S. 22-94-EF Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular).

Estamos aquí frente a una violación del principio constitucional de No Confiscatoriedad de los Impuestos (Art. 74° de la Constitución), por parte de los legisladores; al determinar que el objeto del impuesto no sea la "capacidad contributiva de las personas expresada en la propiedad de vehículos nuevos como signo exterior de riqueza"; sino en gravar la

propiedad de cualquier vehículo en forma indiscriminada con respecto al año de fabricación.

b. Aspecto Subjetivo

El aspecto subjetivo está referido a los sujetos que intervienen en la relación tributaria y son 2:

- **El sujeto activo o acreedor** de la relación tributaria que es el que recibe la prestación pecuniaria. Es la entidad estatal beneficiaria del destino de los fondos recaudados, la cual puede administrarlos de forma directa o entregarlos a un ente especializado para su administración. En el impuesto analizado es la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción domicilie el contribuyente (Art. 30°-A del D. S. 156-2004-EF, TUO de la Ley de Tributación Municipal).
- **El sujeto pasivo o deudor tributario o contribuyente**, es el que está obligado y realiza la prestación tributaria. En el impuesto al patrimonio vehicular está dado por la persona natural y/o jurídica propietaria del vehículo: automóvil, camioneta, station wagon, camiones, buses, y omnibuses (Art. 31° del D. S. 156-2004-EF).

Están inafectos legalmente, entre otros contribuyentes, las personas naturales y/o jurídicas propietarias de vehículos nuevos con una antigüedad no mayor de 3 años que estén debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicios de transporte público masivo (Art. 37° Inc. "g" del D. S. 156-2004-EF).

En nuestra opinión, los "taxistas" que estén debidamente autorizados para realizar servicio de transporte público masivo, están inafectos legalmente desde la fecha de autorización del servicio; en razón de que en el artículo 1° de la ley 27616 que crea ésta inafectación legal, no expresa que el criterio de antigüedad sea el año de fabricación, y para ser consistente en la interpretación del artículo 30° del D. Leg. 776 sustituido por el mismo artículo 1°, deberemos tomar el mismo criterio

de "cuando se realice la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos".

c. Aspecto Temporal

El aspecto temporal, es el elemento que determina ¿cuándo se grava? o en qué momento de producido el hecho económico es que nace la obligación tributaria.

En el impuesto analizado, el tiempo está determinado por el momento en que se inscribe por primera vez el vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos (Art. 30° del D. S. 156-2004-EF).

d. Aspecto Espacial

El aspecto espacial, es el elemento que determina ¿dónde se grava? o el lugar o espacio o territorio donde se producen los hechos económicos gravados.

En nuestro caso analizado, el territorio está determinado por la jurisdicción de la municipalidad provincial donde reside el contribuyente; y será el lugar donde se debe presentar la declaración jurada (Art. 30°-A del D. S. 156-2004-EF).

1.4.4.9. Hecho Imponible

El hecho imponible o hecho generador de la obligación tributaria, es el hecho económico en el cual se realizan los presupuesto de hecho previstos en la ley, y por cada uno de los aspectos descritos en el numeral anterior: el aspecto objetivo, subjetivo, espacial y temporal.

La importancia de la determinación o subsunción del hecho económico en todos y cada uno de los elementos que componen la hipótesis de incidencia de la ley, es que se configura el momento del nacimiento de la obligación tributaria.

1.4.4.10. Nacimiento de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación (Art. 2º del Código Tributario). Es decir, cuando se genera el hecho imponible o acaecimiento en la realidad de los presupuestos de hecho contemplados en la ley.

Es importante hacer mención de la parte doctrinaria en materia tributaria, que determina que el presupuesto de hecho no se realiza en un solo acto, sino que es de formación sucesiva; es decir se genera en varios actos (inicial, intermedio, y/o final). Los actos pueden ser causales o condicionales; y la obligación tributaria solamente nacerá al realizarse el último acto.

En el tributo estudiado, Impuesto al Patrimonio Vehicular, es posible encontrar lo que la doctrina tributaria ha elaborado con respecto al hecho imponible:

El primer supuesto de hecho es que los vehículos nuevos comprados o adquiridos: automóvil, camioneta, station wagon, camiones, buses, y omnibuses, no sean mayores a 3 años de realizada la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. Este es el hecho económico o acto inicial que causa el nacimiento de la obligación tributaria.

El segundo supuesto de hecho es que los vehículos nuevos se inscriban por primera vez en los Registros de Propiedad Vehicular de Registros Públicos. Este hecho administrativo, es un **acto intermedio condicionante** para el nacimiento de la obligación tributaria.

El tercer supuesto es que se realice la Declaración Jurada por el propietario del vehículo en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial donde reside, entre los meses de enero y febrero del siguiente año al de la primera inscripción, salvo disposición contraria de la propia Municipalidad Provincial (Art. 34º del D. S. 156-2004-EF, concordante con el segundo párrafo del Art. 31º de la misma norma, y el Art. 3º del Código Tributario). Este acto administrativo es un **acto intermedio condicionante y final**, para el nacimiento de la obligación tributaria.

Es en éste momento del acto final de presentación de la declaración jurada, en que verdaderamente nace la obligación tributaria.

En el caso de la no presentación de la declaración jurada de los contribuyentes del impuesto (personas afectas), la Municipalidad Provincial de oficio emitirá y notificará la Resolución de Determinación del impuesto, e impondrá la respectiva multa por omisión a la declaración jurada. El acto de la emisión y notificación de la Resolución de Determinación será el acto final y que dará nacimiento a la obligación tributaria; si es que ésta resolución no es reclamada por mala afectación del impuesto.

1.4.4.11.Base Imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

La Tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efectos del Impuesto Vehicular del ejercicio 2012, fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15 del 05-01-2012.

Asimismo, para que se configure la hipótesis de incidencia tributaria, la Ley de Tributación Municipal señala además que el vehículo debe contar con una antigüedad no mayor a tres años. Cabe señalar que hasta antes del año 2002 no se tenía una disposición legal que definiera desde cuando se computaba este plazo. Por ello, el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 873-5-97 y 68-5-2001 indicaba que la antigüedad estaba referida – y debía entenderse – al año de fabricación.

Es recién a partir de la vigencia de la Ley N° 27616 que se considera a la primera inscripción de un vehículo como inicio del cómputo del plazo de tres años de antigüedad, a que hace referencia el artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal. Por tal razón, aún los vehículos importados con

antigüedad de fabricación mayor a tres años ingresarán al ámbito del Impuesto, ya que el cómputo del plazo se realiza desde que son registrados en nuestro país.

Entonces, para verificar que se ha producido el hecho imponible, la Administración Tributaria en cumplimiento de sus funciones, debe determinar la fecha de la primera inscripción registral requerida por la Ley, conforme al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7065-4-2003. Por lo tanto el plazo de tres años se computa a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de los Registros Públicos (SUNARP), que es la institución competente para este registro tal como lo señala la Ley de Tributación Municipal y su Reglamento.

El monto imponible o base imponible es la magnitud o cuantía expresada en dinero, del hecho económico susceptible de ser conceptualizado como "*capacidad contributiva tributaria*" de la persona natural y/o jurídica.

Para nuestro impuesto analizado, la base imponible es de base variable (de acuerdo al valor del vehículo), y viene establecida taxativamente en la ley por 3 criterios:

a. Valor Original de Adquisición

Es el precio de venta que se paga al concesionario o importador nacional de vehículos nuevos. Se sustenta con la factura o boleta de venta (Art. 5° del D. S. 22-94-EF).

Sin embargo, hay que hacer mención que en materia tributaria no se puede pagar impuesto sobre impuesto, sería un acto confiscatorio; por lo que el monto imponible no puede estar en función del precio de venta sino del valor de venta (sin IGV).

b. Valor de Importación

Es el valor que se declara en la DUA incluyendo el pago de los derechos de importación e impuestos respectivos (IGV, ISC); cuando el propietario del vehículo es el mismo importador (Art. 5° del D. S. 22-94-EF).

En igual sentido, el reglamento de la ley al determinar que se debe incluir los impuestos en el monto imponible, está contraviniendo flagrantemente el artículo 74° de la Constitución y el artículo IV del Código Tributario: principios constitucionales de no confiscatoriedad y de legalidad

c. Valor de Ingreso al Patrimonio

Es el valor con el cual el vehículo nuevo ingresa en el patrimonio personal o empresarial, cuando el vehículo ha sido transferido a título gratuito (donación). Dicho valor se sustenta con los contratos de compra-venta.

El citado artículo 32°, adiciona un "parámetro piso" de valorización del vehículo con la finalidad "supuesta" de evitar la elusión tributaria, que es la elaboración de una "Tabla Referencial de Valores de Vehículos" que será emitida anualmente por el MEF.

Casos Especiales:

Vehículos adquiridos por remate público o adjudicación en pago:

Según el segundo párrafo del artículo 5° del D. S. N° 22-94-EF, se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecten dicha adquisición.

Vehículos adquiridos en moneda extranjera:

Según el tercer párrafo del artículo 5° del D. S. N° 22-94-EF, dicho valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio Promedio Ponderado Venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo. De no publicarse el tipo de cambio correspondiente a dicha fecha, por ser feriado o día no laborable, se toma en cuenta el tipo de cambio venta publicada el día inmediato anterior.

Comparación con la Tabla de Valores Referenciales:

El artículo 6° del D. S. N° 22-94-EF nos dice que el valor determinado conforme a lo descrito anteriormente (vehículos adquiridos en remate público, adjudicación o moneda extranjera), será comparado con el valor referencial asignado al vehículo en la Tabla de Valores que aprueba anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, que para el ejercicio 2012 fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15 del 05-01-2012, *debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto el que resulte mayor.*

Cuando el Propietario no cuenta con los documentos que acrediten el valor de adquisición del vehículo afecto:

Para el artículo 7° del D. S. N° 22-94-EF y la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15, cuando se requiera determinar la base imponible, se deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al vehículo fijado en la Tabla de Valores Referenciales que apruebe el Ministerio de Economía y Finanzas.

Vehículos cuya fecha de fabricación sea anterior a 2009:

El segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15 nos indica que para efecto de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuyo año de fabricación sea anterior a 2009, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2011 contenidos en las Tablas de Valores Referenciales de la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15, por el factor indicado para el año al que corresponde su fabricación, contenido en la siguiente tabla:

Tabla 1

Valores Referenciales de la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15.

Año de Fabricación	Factor
2008	0,7
2007	0,6
2006	0,5
2005	0,4
2004	0,3
2003	0,2
2002 y años anteriores	0,1

Fuente: Diario Oficial El Peruano 05-01-12.

1.4.4.12. Alícuota del Impuesto

Según el artículo 33° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D. S. N° 156-2004-EF, tenemos que la tasa del impuesto es de 1% aplicable sobre el valor del vehículo (Base Imponible). En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

1.4.4.13. Inafectaciones

Según el artículo 37° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por D. S. N° 156-2004-EF y artículo 15° del D. S. N° 22-94-EF Reglamento del Impuesto al Patrimonio Vehicular, se encuentran inafectos al pago de impuesto son las siguientes entidades y/o vehículos:

- a. El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- b. Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c. Entidades religiosas.
- d. Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e. Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

- f. Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- g. Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicios de transporte público masivo. La inaceptación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

La Resolución del Tribunal Fiscal N° 3633-2-2002 indica que en tanto las Municipalidades (Gobiernos Locales) están inafectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no tienen la obligación de presentar la declaración jurada por dicho concepto.

“Para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado”.

De acuerdo con lo interpretado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nos. 5691-1-2003, 68-4-2004 y 1460-4-2007, para gozar de la inafectación a que se refiere el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, debe entenderse por vehículo nuevo al recién hecho o fabricado, efectuándose el cómputo de los tres años a que se refiere dicha norma desde aquel en que se fabricó dicho bien.

1.4.4.14. Formalidad del Impuesto

Según el artículo 34° de la Ley de Tributación Municipal – Decreto Legislativo N° 776 los contribuyentes están obligados a presentar Declaración Jurada en los siguientes casos:

- a. Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.

- b. Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- c. Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Anualmente: el último día hábil de febrero salvo una prórroga de la Municipalidad.

En caso de vehículos importados, la Declaración Jurada (DD.JJ.) deberá presentarse también computándose el plazo desde la fecha que se numera la Póliza, conforme se ha señalado en la RTF N° 401-2-96. Debemos indicar que la RTF N° 531-1-99 señala que esta Declaración Jurada debe ser presentada también por los sujetos exonerados, ya que se encuentran dentro del campo de aplicación del impuesto.

En caso de transferencia de dominio: Dicha DD.JJ. debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia de dominio (al segundo propietario). Sobre el particular el Reglamento señala que junto con la presentación de la declaración Jurada el transferente está obligado a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde.

En ese sentido, la obligación le corresponde al sujeto que transfiere un vehículo a un tercero, más no es atribuible tal deber al que adquiere el mismo. En este caso, la Declaración Jurada sólo tiene naturaleza informativa y no está vinculada con la determinación de la obligación tributaria, tal y como lo señalan claramente las RTF N° 9265-5-2001 y 5828-2-2004.

En caso de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año: Si se adquiere un vehículo nuevo (00 km.) se tiene 30 días calendario, más no

hábiles, posteriores a la fecha de adquisición para declararlo, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que fue adquirido el vehículo.

Además de lo mencionado en los párrafos precedentes tenemos que según el artículo 10° y 11° del D. S. N° 22-94-EF existen otros casos especiales en los que se debe presentar la Declaración Jurada:

En caso de destrucción, siniestro y otros: Los sujetos del impuesto deberán presentar una Declaración Jurada rectificatoria, dentro de los 60 días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo en más del 50%, el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

Dicha DD.JJ. tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquél en que fue presentada.

Cuando así lo disponga la Municipalidad Provincial: Los supuestos anteriores determinan la presentación de la DD.JJ. por IPV en fechas determinables. En este caso en cambio, el momento de la presentación está delegado al buen juicio de la Administración Tributaria, la que señalará el plazo siempre y cuando sea para la generalidad de contribuyentes. Por generalidad podría entenderse la aplicación de la regla a un grupo de contribuyentes de un mismo género o tipo, es decir, que no se vea afectado el Principio de Igualdad.

1.4.4.15. Forma de Pago

De acuerdo con el artículo 35° del TUO de la Ley de Tributación Municipal (D. Leg. 776) aprobado por D. S. N° 156-2004-EF, el Impuesto al Patrimonio Vehicular – IPV podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

a. Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Tabla 2

D. Leg. N° 776 Ley de Tributación Municipal.

Número de Cuota	Monto	Vencimiento
Única cuota	Impuesto total	28 de febrero

Fuente: Diario Oficial El Peruano – Normas legales 15-11-2004.

- b. En forma fraccionada**, hasta el cuatro cuotas trimestrales. La primera será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes deberán pagarse hasta el último día hábil del mes de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor – IPM que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago a lo que se le sumarán los intereses compensatorios respectivos.

Tabla 3

D. Leg. N° 776 Ley de Tributación Municipal.

Número de Cuota	Monto	Vencimiento
1°	¼ de Impuesto total	28 de febrero
2°	¼ de Impuesto total	31 de mayo
3°	¼ de Impuesto total	31 de agosto
4°	¼ de Impuesto total	30 de noviembre

Fuente: Diario Oficial El Peruano – Normas legales 15-11-2004.

1.4.4.16. Tabla de Valores Referenciales aprobadas por Resolución Ministerial en cuanto a los valores, medidas y características de los vehículos.

Con fecha 05.01.2012, se publica la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15 con la cual se aprueba la Tabla de Valores Referenciales respecto de

los vehículos cuyo año de fabricación sea del 2009 al 2011, para efecto de determinar la base imponible del Impuesto al patrimonio Vehicular, por el Ejercicio 2012 que, como anexo, forma parte de la presente Resolución Ministerial, la misma que se publica en el portal Electrónico del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Para efecto de determinar el valor referencial de aquellos vehículos afectos al Impuesto, cuyo año de fabricación sea anterior al 2009, se deberá multiplicar el valor de los vehículos señalados para el año 2011 contenidos en el Anexo de la presente Resolución Ministerial por el factor indicado para el año al que corresponde su fabricación, contenido en la siguiente tabla:

Tabla 4

Valores Referenciales de la Resolución Ministerial N° 028-2012-EF/15.

Año de Fabricación	Factor
2008	0,7
2007	0,6
2006	0,5
2005	0,4
2004	0,3
2003	0,2
2002 y años anteriores	0,1

Fuente: Diario Oficial El Peruano 05-01-2012.

El valor determinado según el procedimiento indicado, deberá ser redondeado a la decena de nuevos Soles superior, si la cifra de unidades es de Cinco Nuevos Soles (S/. 5.00) o mayor; o a la decena de Nuevos Soles inferior, si la cifra es menor a dicha cantidad.

1.4.4.17. Normas Conexas

D. S. N° 22-94-EF (01.03.1994) Normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la administración municipal

De conformidad con el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú; se ha dictado el D. S. N° 22-94-EF del 01-3-2004 denominado: Normas referidas a la aplicación del impuesto al patrimonio vehicular por parte de la administración municipal, como norma reglamentaria que permitan la correcta aplicación del impuesto de parte de la Administración Tributaria Municipal, y asimismo los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones tributaria.

1.4.5. ROBO DEL VEHÍCULO

1.4.5.1. Robo del Vehículo

Cabanellas (1982) indica que Robo es aquel: *“Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, y empleando fuerza en las cosas o violencia en las personas”*

Existen argumentos para considerar que el robo de un vehículo extingue la obligación tributaria.

De acuerdo al Artículo 968° del Código Civil, la pérdida total del bien (activo) constituye un motivo por el cual se extingue la propiedad. Del mismo modo, el artículo 1137° del Código Civil, indica que el bien (activo) se pierde por parecer o ser inútil, o por desaparecer de modo que no se tenga noticias de él o por quedar fuera del comercio.

Así también la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y sus modificatorias considera al robo de vehículos como una forma de siniestro.

Por ello, según esta posición doctrinaria puede concluirse que el robo de un vehículo produce su pérdida debido a que desaparece de la esfera del dominio de los propietarios (Personas naturales o personas jurídicas), para ingresar a la del delincuente, desconociéndose su ubicación, por lo tanto, se puede considerar que el robo de vehículos está comprendido en el supuesto de siniestro señalado en el artículo 11° del Reglamento del Impuesto Vehicular.

Sin embargo hay otro sector que manifiesta lo contrario. Si sucede el caso de una persona o empresa a la cual le han hurtado o robado su vehículo, en realidad lo que ha sucedido es una pérdida de la posesión del mismo pero mantiene la propiedad de dicho bien.

La expectativa de recuperación no se pierde, tan es así que cuando una persona o empresa que ha sufrido este hecho delictivo puede presentar su denuncia ante la oficina policial encargada de verificar el robo del vehículo y si encuentra el vehículo, inmediatamente le comunica tal hallazgo y se lo entrega.

En estos casos se debe presentar una declaración jurada rectificatoria, dentro de los (60) días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50%. Este supuesto se encuentra establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 22-94-EF, norma que aprueba el Reglamento que permite la aplicación del Impuesto Vehicular.

Por lo expuesto podemos darnos cuenta que si un vehículo ha sido hurtado o robado, el propietario (persona natural o empresa) del mismo se encuentra en la obligación de seguir cancelando el Impuesto Vehicular ante la Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial donde tenga su domicilio fiscal por el periodo de afectación establecido por Ley.

Al respecto el Tribunal Fiscal al emitir la Resolución N° 03152-3-2002 ha establecido el criterio que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado; puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito

penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto. Señalando además que si una persona ha sido víctima de un robo o hurto respecto de su vehículo, se encuentra en la obligación de seguir abonando el Impuesto Vehicular mientras tenga la condición de contribuyente del referido impuesto.

Otras jurisprudencias del Tribunal Fiscal nos dicen al respecto *“De acuerdo con las normas antes citadas, el recurrente resultaba contribuyente del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no existiendo algún supuesto de exoneración que haya sido previsto por la Ley aplicable a su caso (...) el hecho que el vehículo haya sido robado no supone que el recurrente hubiera perdido su condición de propietario, no resultando correcto lo afirmado por éste en el sentido que en aplicación del Inciso 2) del artículo 968° del Código Civil, se habría extinguido la propiedad sobre su vehículo, toda vez que dicho supuesto se refiere a la pérdida material del bien, es decir, cuando este queda destruido, y no así a un supuesto de robo o extravío, toda vez que en estos casos el propietario mantiene vigente su derecho de reivindicación sobre el bien, atributo de la propiedad”* (RTF N° 07987-5-2004,20/10/2004).

La copia certificada de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad de la recurrente no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede atender la solicitud planteada [solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular] (RTF N° 09025-1-2004,19/11/2004)”.

“El robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado; puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto (...) en ese sentido, atendiendo a que la recurrente resulta propietaria del vehículo al 1 de enero de 1998 y de 1999, esta resulta contribuyente del impuesto materia del análisis en tales periodos” (RTF N° 03152-3-2002, 18/06/2002)”.

JURISPRUDENCIA: Robo del vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente del Impuesto del Patrimonio Vehicular.

RTF N° 07274-5-2007(26/07/2007): *“Se confirma la resolución apelada que declaro improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004 que la recurrente formuló bajo el argumento que el vehículo le fue robado, atendiendo a que según lo establecido por el artículo 968° del Código Civil, el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, que es precisamente el hecho gravado por el referido impuesto, criterio establecido en la Resolución de Tribunal Fiscal N° 03152-3-2002. Se precisa que la Ley de Tributación Municipal no contempla exoneración alguna para los sujetos que hayan sufrido el robo de sus vehículos”.*

1.4.5.2. Causas de extinción de propiedad según Código Civil (Art. 968°).

El artículo 968° del Código Civil peruano aprobado por Decreto Legislativo N° 295 del 25 de julio del 1984, indica lo siguiente: *“Extinción de la Propiedad; Causas de Extinción: La Propiedad se extingue por:*

- 1. Adquisición del bien por otra persona.*
- 2. Destrucción o pérdida total o consumo del bien.*
- 3. Expropiación.*
- 4. Abandono del bien durante veinte años, en cuyo caso pasa el predio a dominio del Estado”.*

1.4.5.3. Pronunciamientos y Jurisprudencias del Tribunal Fiscal

La pérdida del vehículo

“No es motivo de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular la pérdida del vehículo, dado que la recurrente no ha perdido su condición de propietaria”.

El hurto y robo el impuesto vehicular

“El robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado sobre el vehículo, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente del

Impuesto al Patrimonio Vehicular que se origina al 1 de enero del año que corresponde”.

RTF 10102-5-2007 (25/10/2007)

Tabla 5

Resolución del Tribunal Fiscal N° 10102-5-2007.

Sumilla RTF:10102-5-2007
Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Impuesto al Patrimonio Vehicular, atendiendo a que el robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria, asimismo, se indica que la Ley de Tribunal Municipal no contempla ningún supuesto de exoneración para el caso del robo de vehículos

Fuente: www.tf.gob.pe pág. visitada el 01-06-2013.

En cuanto a la solicitud de exoneración al Impuesto Vehicular, el Tribunal Fiscal ya determinó su posición al respecto, atendiendo que el robo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, por lo que no origina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria, asimismo, se indica que la Ley de Tribunal Municipal no contempla ningún supuesto de exoneración para el caso del robo de vehículos.

Se declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que la recurrente era propietaria del vehículo; el hecho que el mencionado vehículo haya sido robado no supone que la recurrente hubiera perdido su condición de propietaria del mismo, no siendo motivo de exoneración del indicado tributo la referida pérdida.

Tabla 6

Resolución del Tribunal Fiscal N° 04748-1-2006.

Sumilla RTF:04748-1-2006
Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular por robo de vehículo. Se indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, son sujetos pasivos del citado impuesto, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos y que el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria. Se señala que el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado, puesto que no puede sostenerse que por el ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente. Se deja a salvo el derecho de la recurrente de acogerse a lo dispuesto por la Circular N° 001-008-00000009.

Fuente: www.tf.gob.pe pág. visitada el 01-06-2013.

1.5. MARCO CONCEPTUAL

Tributo: Es una prestación de dinero que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio sobre la base de la capacidad contributiva en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demande el cumplimiento de sus fines.

Impuesto: Es el tributo cuyo pago no origina por parte del Estado una contraprestación directa en favor del contribuyente.

Patrimonio: Es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona, física o jurídica.

Vehículo: Es todo aquel medio de transporte que permite realizar traslados de un lugar a otro, tanto de personas como de cualquier otro tipo de carga.

Robo: Es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con la intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

Pérdida: Es la carencia o privación de aquello que se poseía.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador. También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

Contribución: Es el tributo que tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

Tasa: Es el tributo que se paga como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio público, individualizado en el contribuyente, por parte del Estado.

Alícuota: Se usa para representar la parte o proporción fijada por ley para la determinación de un derecho, Impuesto u otra obligatoriedad tributaria.

Potestad Tributaria: Es la facultad que tiene el Estado de crear, modificar o suprimir unilateralmente tributos.

Recaudación Tributaria: Recepción de fondos que percibe el fisco principalmente por concepto de impuestos.

Sujeto Activo: Ente público acreedor en una relación jurídico-tributaria con facultades para exigir el cobro a los contribuyentes. Se puede distinguir entre el sujeto activo del poder tributario y el sujeto activo de la obligación tributaria.

Sujeto Pasivo: Persona natural o jurídica que, según la ley, resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias en las que se materializa esta obligación a favor del sujeto activo o entidad pública acreedora.

Hecho Imponible: Es el presupuesto fáctico, de carácter jurídico o económico, que la ley establece para configurar cada tributo cuya realización tiene como consecuencia el devengo del impuesto, es decir, el nacimiento de la obligación tributaria.

TUO: Texto Único Ordenado, documento definitivo donde queda plasmada una Ley luego de ser modificada por cualquier causa o circunstancia y donde queda evidenciado el texto ya definitivo con sus modificaciones pertinentes.

TUPA: Texto Único de Procedimientos Administrativos, documento de gestión que contiene los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos.

CAPÍTULO II
MATERIAL Y
PROCEDIMIENTOS

II. MATERIAL Y PROCEDIMIENTOS

2.1. MATERIAL

2.1.1. Población

Para el presente trabajo de investigación, la población motivo de estudio estuvo constituida por 21 contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular de la Municipalidad Provincial de Trujillo, afectados por robo en los períodos 2011-2012, que presentaron su solicitud de exoneración al pago del impuesto y que pagaron el primer año el respectivo impuesto.

Año	Contribuyente	%
2011	8	38.09
2012	13	61.91
Total	21	100.00

2.1.2. Marco de Muestreo

Registro de solicitudes de exoneración al Impuesto al Patrimonio Vehicular, por haber sufrido robo de su vehículo.

2.1.3. Unidad de Análisis

Las personas naturales y jurídicas, propietarios de los vehículos afectados por robo.

2.1.4. Muestra

21 contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular, afectados por el robo de sus vehículos de la ciudad de Trujillo.

2.1.5. Método

Análisis – Síntesis.

2.1.6. Tipo de Investigación

a. De acuerdo a la Orientación:

Aplicada: Este tipo de investigación también recibe el nombre de práctica o empírica. Se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. La investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica, pues depende de los resultados y avances de esta última; esto queda aclarado si nos percatamos de que toda investigación aplicada requiere de un marco teórico. Sin embargo, en una investigación empírica, lo que le interesa primordialmente, son las consecuencias prácticas de los porcentajes de contribuyentes afectos al pago del impuesto al patrimonio vehicular por robo de sus vehículos.

b. De acuerdo a la Técnica de Contrastación:

Descriptiva: Porque pretende describir la realidad tal y conforme se presenta según las variables en estudio.

2.1.7. Diseño de la Investigación

M =====> O

Dónde:

M: Contribuyente (Persona natural o jurídica) que ha sufrido el robo de su vehículo afectado por el pago del Impuesto al Patrimonio vehicular.

O: Impuesto al patrimonio vehicular pagado por los contribuyentes de la ciudad de Trujillo ante la Administración Tributaria Municipal (SATT).

2.1.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Las Técnicas:

Las técnicas que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

- **La entrevista**

Esta técnica se aplicó a un grupo de personas afectadas por la pérdida de sus vehículos, que presentaron solicitudes de exoneración en Servicio de Administración Tributaria de Trujillo (21 contribuyentes), esta técnica nos ayudó a recabar información sobre el efecto producido en los contribuyentes lo cual puede ser positivo o negativo.

Los Instrumentos:

Los instrumentos que se utilizaron en la investigación fueron las siguientes:

- **Guía de entrevista:** Consiste en el acopio de información en el cual se evalúa el efecto que produce en el contribuyente por el cobro de un impuesto vehicular que no se encuentra en su poder.

Tabla 7

Técnicas e Instrumentos utilizados en la Investigación.

TÉCNICA	INTRUMENTO
Entrevista	Guía de entrevista

Elaborado por: Equipo de investigación.

2.2. PROCEDIMIENTOS

2.2.1. Diseño de contrastación

Las personas naturales y jurídicas, propietarios de los vehículos afectos que han sufrido el robo de sus vehículos, y que han presentado sus solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular - IPV.

Los 21 contribuyentes del Impuesto al Patrimonio Vehicular de la Municipalidad Provincial de Trujillo, afectados por robo en los períodos 2011-2012, información entregada de manera reservada por el servicio de

Administración Tributaria de Trujillo - SATT, por ser esta información de carácter confidencial según el Código Tributario, comparando información recibida con la realidad fáctica, la que nos permitió obtener información cuantitativa comparada con la información cualitativa recolectada a través de la análisis virtual.

2.2.2. Operacionalización de variables

Variable independiente

El Impuesto al Patrimonio Vehicular a través de las solicitudes que presenten a la Municipalidad Provincial de Trujillo.

Variable Dependiente

Incidencia que se presenta como un efecto positivo o negativo en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas que han sido víctimas de robo.

Tabla 8

Operacionalización de variables.

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	TIPO DE VARIABLE	ESCALA DE MEDICION
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (CAUSA)</p> <p>El Impuesto al Patrimonio Vehicular a través de las solicitudes que presenten a la Municipalidad Provincial de Trujillo</p>	<p>El Impuesto al Patrimonio Vehicular que deben pagar los propietarios de vehículos automotores (determinados en una Tabla), por tres años consecutivos. Sin embargo si el vehículo automotor es robado, el sujeto pasivo deberá continuar pagando el tributo hasta completar el periodo de tres ejercicios</p>	<p>Impuesto al Patrimonio Vehicular</p>	<p>D. Leg. 776</p>	<p>Cualitativa</p>	<p>Nominal</p>
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (EFECTO)</p> <p>Incidencia que se presenta como un efecto positivo o negativo en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas que han sido víctimas de robo.</p>	<p>El sujeto pasivo del impuesto es el propietario del vehículo automotor, y para el presente trabajo aquel que ha sufrido el robo de su vehículo y por ende le causa un detrimento patrimonial.</p>	<p>Solicitudes que presenten a la Municipalidad Provincial</p>	<p>Solicitud aceptada</p> <p>Solicitud denegada</p>	<p>Cualitativa</p>	<p>Nominal</p>
		<p>Efecto producido en el contribuyente</p>	<p>Efecto negativo</p> <p>Efecto positivo</p>		<p>Nominal</p>

Elaborado por: Equipo de investigación.

2.2.3. Procesamiento y análisis de datos

Se aplicaron las siguientes técnicas para analizar la información y procesar los datos de esta investigación.

- Organización y clasificación de datos
- Análisis documental.
- Investigación virtual.
- Conciliación de datos.
- Tabulación de cuadros econométricos con cantidades y sus respectivos porcentajes.
- Documentar los datos en las maneras acordadas. Esto incluye papel y lápiz, computadoras, audio o vídeo, revistas, etc.

Procedimientos:

- Se solicitó la estadística de solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentados por las personas naturales y jurídicas en el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SATT, en los periodos 2011 y 2012.
- Evaluamos la situación actual de las políticas con el pago del tributo de las personas y empresas que han sufrido el robo de sus vehículos,
- Solicitamos la estadística de recaudación por el Impuesto al Patrimonio Vehicular durante los ejercicios en estudio.
- Implementamos la aplicación de las modificatorias en las normas internas producto del cambio de las normas generales.
- Proponemos la inclusión del supuesto de robo del vehículo dentro de la Ley de Tributación Municipal, referido a las inafectaciones del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN Y
DISCUSIÓN DE
RESULTADOS

III. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Diagnóstico de los lineamientos en los que se basa la investigación para demostrar que el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide negativamente en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012, ya que al cancelar el Impuesto aún en el caso que sus vehículos hayan sido robados, genera una disminución de su patrimonio.

De la contrastación del objetivo específico 1. Evaluar el total de contribuyentes que solicitaron la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, que han sido víctimas de robo de sus vehículos, como resultado de la investigación se evaluó un total de 21 contribuyentes afectados por dichos robos: 08 para el año 2011 y 13 para el año 2012, sin embargo; comparando con las estadísticas del Anuario Nacional de la Policía Nacional del Perú de los mismos años, observamos que: En el período 2011 fueron denunciados como robados 477 vehículos y en el período 2012 un total de 301, lo que demuestra el desinterés de la población de presentar sus solicitudes de exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular ante la Administración Tributaria Municipal, ello debido a la negativa de dicha Administración para otorgar opiniones favorables a la exoneración del impuesto, amparados en la normativa de la Ley de Tributación Municipal y en las propias Resoluciones del Tribunal Fiscal.

Lo anterior demuestra que 456 personas sean estas naturales o jurídicas, dejaron de presentar sus solicitudes de inafectación del impuesto al Patrimonio Vehicular (469 en el 2011 y 288 en el 2012), siendo corroborado por los siguientes cuadros:

Tabla 9

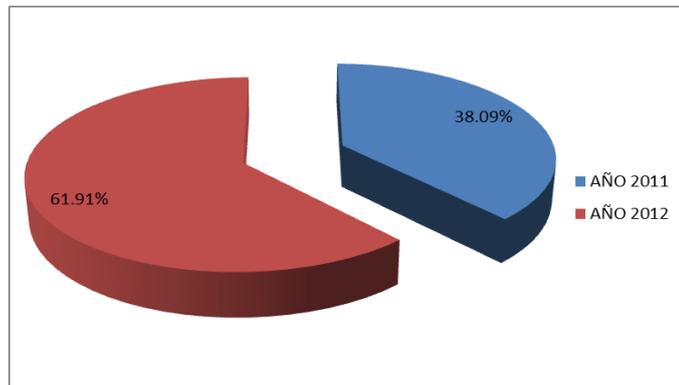
Solicitudes para exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentadas por contribuyentes en la Provincia de Trujillo, período 2011-2012.

AÑO	CONTRIBUYENTE	%
2011	8	38.09
2012	13	61.91
TOTAL	21	100.00

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria.

Gráfico 1

Solicitudes para exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentadas por contribuyentes en la Provincia de Trujillo, período 2011-2012.



Fuente: Tabla 9.

Elaborado por: Equipo de investigación.

Interpretación: En la Tabla 9 y Gráfico 1, se muestra el porcentaje de solicitudes para exoneración al pago de impuestos al Patrimonio vehicular presentadas por los contribuyentes, encontrándose un 38.09 solicitudes para el año 2011 y un 61.91% para el año 2012.

El Cuadro de vehículos robados y recuperados según el Anuario Estadístico de la Policía Nacional de Perú, muestra que tenemos 15,881 vehículos robados a nivel nacional para el ejercicio 2011 y 16,357 para el 2012, siendo como contrapartida los vehículos recuperados: 12,277 en el año 2011 y 11,557 en el 2012.

A nivel de Trujillo, tenemos 477 vehículos robados en el 2011 y 301 en el 2012, versus 206 vehículos recuperados en el 2011 y 419 en el 2012.

VEHÍCULOS ROBADOS A NIVEL NACIONAL		
AÑO	CANTIDAD	%
2012	16.357	22,09
2011	15.881	21,45
2010	15.179	20,50
2009	13.787	18,62
2008	12.840	17,34
TOTAL	74.044	100,00

VEHÍCULOS RECUPERADOS A NIVEL NACIONAL		
AÑO	CANTIDAD	%
2012	11.557	23.26
2011	12,277	24.71
2010	10,036	20.20
2009	8,571	17.25
2008	7,245	14.58
TOTAL	49,686	100.00

VEHÍCULOS ROBADOS A NIVEL TRUJILLO		
AÑO	CANTIDAD	%
2012	301	11.63
2011	477	18.43
2010	755	29.17
2009	576	22.26
2008	479	18.51
TOTAL	2.588	100.00

VEHÍCULOS RECUPERADOS A NIVEL TRUJILLO		
AÑO	CANTIDAD	%
2012	419	35.51
2011	206	17.46
2010	213	18.05
2009	185	15.68
2008	157	13.30
TOTAL	1.180	100.00

https://www.pnp.gob.pe/documentos/anuario_estadistico_PNP_2012.pdf

Del análisis del Objetivo Específico 2. Determinar la actitud de los usuarios de los vehículos que solicitan la exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, en el SATT por los ejercicios 2011 y 2012, de los análisis efectuados obtenemos respuestas negativas de los contribuyentes que han sido víctimas del robo de sus unidades vehiculares, ello debido principalmente a la respuesta negativa de la Administración Tributaria Municipal que a pesar de tener elementos discrecionales para su actuar en estos casos, prefieren mantenerse al margen del reclamo de los contribuyentes y de la coyuntura social, para respaldarse en normativa generales frente a casos similares.

La discrecionalidad de la que comentamos la ha otorgado el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, pues ha emitido la Circular N° 001-008-0000009 actualizada por la Circular N° N° 001-008-0000011 “Disposiciones Relativas a la Aplicación del

Impuesto al Patrimonio Vehicular en caso de Robo de Vehículos” del 06-01-2006, en la que hacen un análisis profundo de la norma, y en contrario a lo que afirma el Tribunal Fiscal, establecen que en caso de robo de vehículos, éste sale del ámbito del dominio del contribuyente.

Dicha Circular fue emitida en cumplimiento de un Informe emitido por la Defensoría del Pueblo denominado “Informe Defensorial N° 98 Actuación del Servicio de Administración Tributaria de Lima y de la Municipalidad Metropolitana de Lima” publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15-11-2005.

Tabla 10

Actitud de los contribuyentes frente a la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Provincia de Trujillo, período 2011-2012.

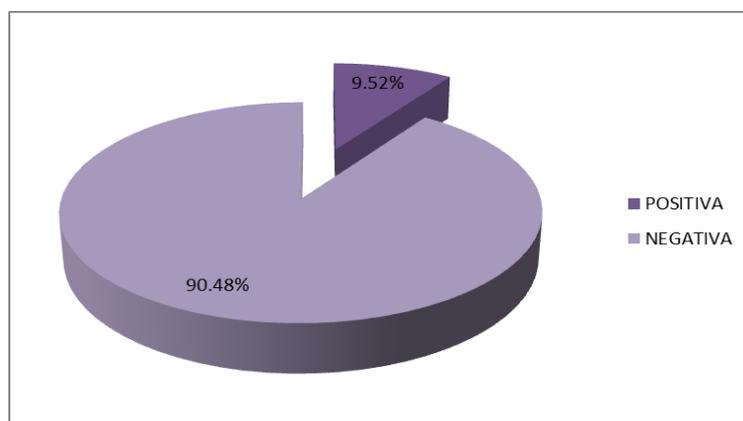
Actitud	Contribuyente	%
Positiva	2	9.52
Negativa	19	90.48
TOTAL	21	100.00

Fuente: Escala de Likert.

Elaborado por: Equipo de investigación.

Gráfico 2

Actitud de los contribuyentes frente a la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Provincia de Trujillo, período 2011-2012.



Fuente: Tabla 10.

Elaborado por: Equipo de investigación.

Interpretación: En la Tabla 10 y Gráfico 2, se muestra la actitud de los contribuyentes frente a la exoneración al pago de impuestos al Patrimonio vehicular presentadas por los contribuyentes, encontrándose una actitud positiva en un 9.52% para el año 2011 y un 90.48% para el año 2012.

Del análisis del Objetivo Específico 3. Analizar las estadísticas de solicitudes de exoneración e importes cancelados por Impuesto al Patrimonio Vehicular, presentadas a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en los períodos 2011-2012, hemos analizado un total de 21 solicitudes (08 en el 2011 y 13 en el 2012), cantidad diminuta frente a la cantidad de vehículos robados en Trujillo por dichos años según informes de la Policía Nacional de Perú (477 en el 2011 y 301 en el 2012), ello conlleva a que un grueso número de contribuyentes afectados se decida por continuar pagando el impuesto en detrimento de su patrimonio (469 en el 2011 y 288 en el 2012), generando por ende una mayor recaudación para el ente municipal, y colateralmente para los contribuyentes el efecto negativo de reducir su patrimonio.

Si observamos la Tabla 12, veremos que el total de recaudación en Trujillo por este impuesto es de S/. 2,515,655 (1,121,709 en el 2011 y 1,393,946 en el 2012), producto del pago por contribuyentes que no presentan su recurso de exoneración al SATT, frente a los que sí lo hicieron - quienes por la normativa negativa existente – debieron cancelar S/. 12,085 (S/. 7,128 en el 2011 y S/. 4,957 en el 2012), aún sufriendo el detrimento patrimonial conculcando el Principio de No Confiscatoriedad.

Tabla 11

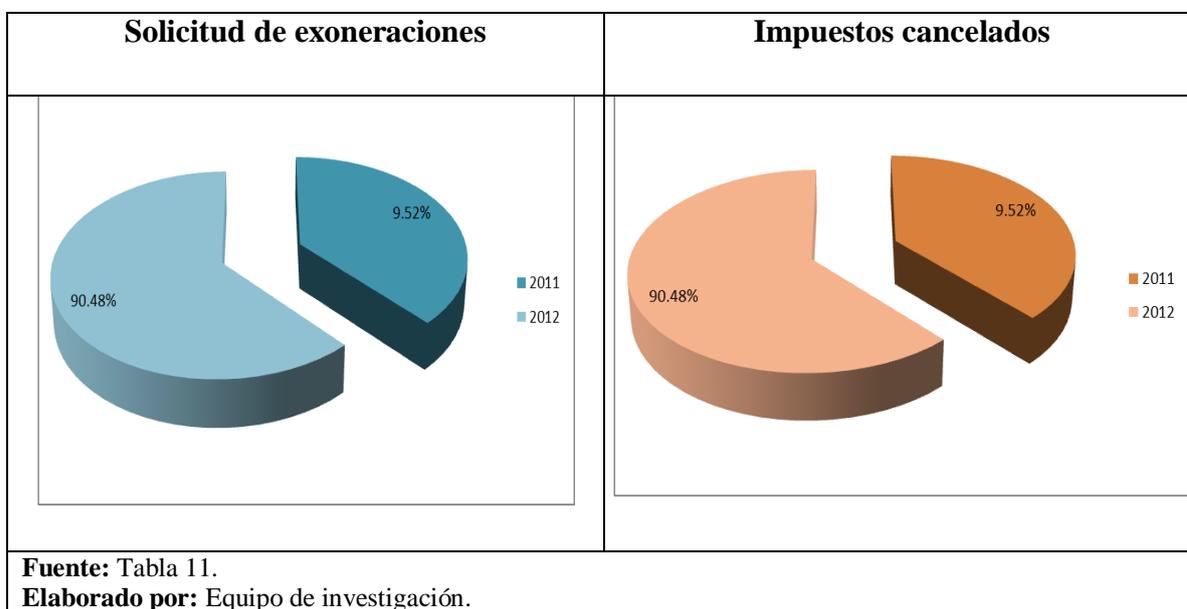
Solicitudes de exoneración e impuestos cancelados del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Provincia de Trujillo, período 2011-2012.

AÑO	Impuesto al patrimonio vehicular			
	Solicitud exoneración		Impuestos cancelados	
	No.	%	No.	%
2011	8	38.09	8	38.09
2012	13	61.91	13	61.91
Total	21	100.00	21	100.00

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria.

Gráfico 3

Solicitudes de exoneración e impuestos cancelados del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Provincia de Trujillo, período 2011-2012.



Interpretación: En la Tabla 11 y Gráfico 3, se muestra el porcentaje de solicitudes para exoneración e impuestos cancelados del impuestos al Patrimonio vehicular presentadas por los contribuyentes, encontrándose un 38.09% solicitudes para el año 2011 y un 61.91% para el año 2012.

Tabla 12

Recaudación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en la Provincia de Trujillo, período 2011 – 2012.

Ejercicios económicos	Importes S/.	Recaudación de contribuyentes afectados por robo
2011	1'121,709	7,128
2012	1'393,946	4,957
Total	2'515,655	12,085

Fuente: SATT - Unidad de Recaudación Tributaria 04-04-2013.

Interpretación: En la Tabla 12, se muestra la recaudación del impuesto al patrimonio vehicular en la Provincia de Trujillo, donde se encontró que la recaudación de contribuyentes alcanzó S/. 7,128 para el año 2011 y S/. 4,957 para el año 2012.

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo principal demostrar que el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide negativamente en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012.

Ello es contrastado en la Tabla 11 donde se explica que los 21 contribuyentes que presentaron sus solicitudes de exoneración del impuesto, continuaron pagando el impuesto por decisión negativa de la Administración Tributaria Municipal, por montos de S/. 7,128 para el ejercicio 2011 y S/. 4,957 para el ejercicio 2012, estando ellos incluidos dentro de los 477 vehículos robados en el 2011 y 301 en el 2012, lo que demuestra que el 100% de las personas naturales o jurídicas, con vehículos robados, continuaron pagando el impuesto sin importar si presentaron solicitudes de exoneración o no.

Para la presentación y organización de los datos obtenidos de la investigación, se estructuraron tablas (12) y gráficos (3) estadísticos que corroboran nuestros resultados de nuestra investigación relacionados para cada objetivo. La información obtenida se expone a través de un análisis e interpretación aplicado a los resultados, después de haberse tabulado y presentado gráficamente. Se entrevistó al Jefe del área de Control de la Deuda Tributaria del SATT que nos permitió obtener información relevante respecto a las solicitudes de exoneración del impuesto al Patrimonio Vehicular presentados por la personas y empresas en la ciudad de Trujillo 2011 y 2012, sin embargo no se pudo tener acceso al detalle de las solicitudes por ser información con reserva tributaria.

Los resultados presentan validez interna debido a que son un reflejo de lo que se presenta cada año en el SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria, esto se manifiesta con la disconformidad o Actitud negativa de los contribuyentes frente a la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Por otro lado, la validez externa se muestra cuando se compara nuestra realidad con otras instituciones de recaudación tributaria de otras ciudades del país. Es así, que los

resultados, producto del instrumento de recolección de datos reporta similares resultados a los encontrados en otros estudios.

Es así, que se realizaron diversas indagaciones que permitió detectar una imposición tributaria que colisiona con algunos principios Tributarios como el de Equidad, no confiscatoriedad, de igualdad, etc.

Por lo tanto, en la Tabla 9, que corresponde al objetivo 1, se encontró 08 (38.09%) de solicitudes para la exoneración al pago del impuesto al patrimonio vehicular correspondientes al año 2011 y 13 (61.91%) solicitudes correspondientes al año 2012.

Los resultados del trabajo de investigación nos demuestran que el Impuesto al Patrimonio Vehicular es de naturaleza impositiva, que grava incluso la propiedad de un vehículo, sin tomar en cuenta que éste ya no está en posesión de la persona natural o jurídica propietaria del bien, al haber sido objeto de robo, porque si bien la sustracción (robo) del vehículo no constituye en sí misma una transferencia de propiedad, al menos no una transferencia voluntaria, fácticamente genera su pérdida.

Nuestros resultados al ser comparados con la investigación realizada por Soto (2010), coincide que: *“El antecedente más cercano del Impuesto al Patrimonio Vehicular lo hallamos en la Ley N° 23724, que fuera publicada el año 1983, con la que se creó el Impuesto al Patrimonio Vehicular, cuya aplicación constituía en la afectación de vehículos nuevos de las categorías A1, A2, A3 y A4 durante los cinco años siguientes de la fecha de su fabricación”*.

Coincide también con Giménez (2014), señala que: *“Supone que el tributo se impone unilateralmente por los agentes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago”* debido al pago forzado de su acreencia tributaria aunque hayan sido pasible de robo de sus vehículos.

Es cierto que los propietarios (personas naturales y jurídicas) del vehículo siguen siendo la víctima del robo, y podrán en virtud de tal derecho, perseguir a quien sustrajo el bien y reivindicar su posesión, sin embargo, mientras tanto, han perdido toda posibilidad de disfrutar de su patrimonio, sin que puedan gozar de alguno de los

atributos de la propiedad. Incluso como sucede en gran parte de los casos, puede ser que jamás recuperen su vehículo pues este posiblemente ha dejado de existir como tal, habiendo sido vendido en partes, siniestrado o trasladado a otro país, generando un detrimento patrimonial o menoscabo del mismo, lo que equivale a decir un efecto negativo del patrimonio (Villegas, 2011).

Cabe resaltar que este trabajo de investigación, al incidir en temas tributarios, económicos y financieros, contribuye a que las personas naturales y personas jurídicas mejoren sus controles, con la finalidad que de sufrir el robo de sus vehículos, el impacto tributario, económico y financiero sea nulo o mínimo con respecto a su patrimonio personal y social.

Los resultados cuantificados son los siguientes:

Solicitudes presentadas por los contribuyentes en el 2011: 08 contribuyentes (38.09%) y en el 2012: 13 contribuyentes (61.91%), frente a los vehículos robados en Trujillo de 477 en el año 2011 y 301 en el 2012, lo que indica que 469 personas o empresas en el año 2011 no presentaron su solicitud de exoneración del Impuesto y 288 en el año 2012, ello debido a la normativa de la Ley de tributación Municipal para continuar pagando dicho impuesto en detrimento patrimonial del afectado.

En el objetivo 2, que corresponde a la Tabla 10 y gráfico 2, procedimos a determinar el efecto patrimonial tanto de las personas naturales como jurídicas (empresas), diagnosticando el efecto negativo causado por la cancelación del Impuesto al Patrimonio Vehicular para los periodos 2011 y 2012.

Coincide con Villegas, H (2011) en el hecho que la presión tributaria es la misma frente a contribuyentes que tiene sus vehículos en su propiedad y aquellos que ya no la poseen producto del robo, encontrándose en las mismas condiciones frente al pago del impuesto, aunque hayan presentado su solicitud de exoneración del impuesto, generando una actitud negativa de los mismos.

Las entrevistas (Anexo 1) y recopilación de datos (Tablas), permitieron determinar el detrimento o carácter negativo de dicho impuesto a los contribuyentes que han sido víctimas de robo de su bien vehicular.

Se observa la actitud **negativa (Tabla 10)** de los contribuyentes frente a la exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, **ésta Tabla** reporta una actitud positiva en el 9.52% de los contribuyentes y con actitud negativa el 90.48% de los contribuyentes.

Si el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava justamente la propiedad que ha sido arrebatada por terceros, a nuestro juicio desaparece el supuesto de hecho del impuesto y por ende, no cabría la imputación de impuesto alguno, al no haber propiedad vehicular que gravar. El caso es mucho más claro si vemos por ejemplo, que quienes cumplen con asegurar su vehículo serán indemnizados por la pérdida del mismo con un monto igual al valor del mercado o de adquisición del vehículo, según el tipo de póliza contratada. Aquí es evidente que ya no podemos hablar de propiedad vehicular por cuanto el activo (vehículo) como objeto de derecho, ha desaparecido, y en su lugar el propietario ha recibido una cantidad de dinero como reparación por su pérdida (Baldeón, 2010).

La Administración Tributaria Municipal - en sus Resoluciones emitidas - considera que el Impuesto debe seguir siendo cobrado, toda vez que el propietario no pierde la propiedad del bien como consecuencia del robo perpetrado, esto es, el robo no genera transferencia de propiedad, por lo que el propietario del vehículo sigue siendo el desposeído, y se encuentra obligado a seguir pagando el impuesto. Este tipo de interpretación la podemos encontrar no sólo en las Resoluciones de la Administración Tributaria Municipal sino, lo que es más grave a nuestro juicio, también en las Resoluciones del Tribunal Fiscal.

Según nuestro criterio, la Ley de Tributación Municipal no contempla la obligación de presentar una declaración jurada en caso que el vehículo sea sustraído, sin embargo; dado que el robo genera la desposesión de éste, creemos que es necesario que la Municipalidad Provincial de Trujillo proponga un Proyecto de Ley para reformar o modificar el Cap. III de la actual Ley del Impuesto al Patrimonio Vehicular (D. Leg. 776), y asimismo; el contribuyente informe a la autoridad municipal de este hecho, justamente por la variación presentada en la situación jurídica y patrimonial que es gravada por la norma.

Lo anterior significó, un efecto negativo en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas afectadas con este impuesto, por los montos de S/. 7,128 para el ejercicio 2011, distribuido en S/. 3,564 por el período 2011-1 y S/. 3,564 para el período 2011-2, y por el ejercicio 2012 ascendió a la suma de S/. 4,957, lo que representa un efecto negativo en el patrimonio de dichos contribuyentes por el monto de S/. 12,085, sumado al costo de sus vehículos robados (Tabla 12).

En los resultados de la Tabla 11, se observa que quienes solicitaron exoneración al impuesto al patrimonio vehicular fue de 38.09% para el año 2011 y 61.91% para el año 2012, sin embargo; el 100% de estos contribuyentes cancelaron el impuesto en su totalidad.

Esto significa que de 21 solicitudes presentadas por las personas naturales y jurídicas de la Ciudad de Trujillo, con respecto al otorgamiento de la exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, por haber sufrido el robo de sus respectivos vehículos afectos a dicho impuesto, todas fueron declaradas infundadas por la Administración Tributaria Municipal (SATT) y el Tribunal Fiscal, en virtud a que dicho supuesto no está contemplado en la Ley de Tributación Municipal. En ese sentido, los importes cancelados (Tabla 12) de manera obligatoria fueron: por el monto S/. 12,085, (para el ejercicio 2011 S/. 7,128 y para el ejercicio 2012 S/. 4,957) (Tabla 12).

Los resultados estadísticos presentados en la Ciudad de Trujillo (Tabla 9) nos permite resumir que por el ejercicio 2011: 08 contribuyentes propietarios (personas naturales y jurídicas) de vehículos que han sufrido de hurto o robo, presentaron su solicitud para no efectuar el pago del íntegro o saldo por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular, y por el ejercicio 2012 fueron un total de 13 contribuyentes, cantidad superior debido al gran auge económico y por ende del aumento de la delincuencia urbana.

Esta investigación nos muestra que la Ley de Tributación Municipal (D. Leg. 557) no contempla el robo como supuesto de exoneración, lo que determina que las personas naturales y jurídicas, continúen pagando el Impuesto al Patrimonio Vehicular, aún en los casos en que han sido víctimas del robo del bien vehicular.

De nuestra investigación y análisis de la norma, proponemos la modificatoria de la misma, incluyendo el supuesto de robo como exoneración del impuesto, en concordancia con los Principios Tributarios de igualdad, no confiscatoriedad y equidad.

En cuanto a las solicitudes de exoneración al Impuesto Vehicular, la Administración Tributaria Municipal ha desestimado las mismas, por cuanto la Ley de Tributación Municipal en sus artículos 30 al 37 no contempla – de manera literal – este supuesto como exoneración para dejar de abonar el impuesto.

Tenemos como resultado 08 solicitudes de exoneración del Impuesto al Patrimonio vehicular (tabla 9) por el año 2011 y 13 presentadas en el 2012, de los cuales los 21 continuaron pagando el impuesto debido al resultado negativo de su pretensión, cancelando (Tabla 12) S/. 7,128 por el ejercicio 2011 y S/. 4,957 por el ejercicio 2012, cantidad ínfima frente a S/. 1'121,709 recaudado en el 2011 y S/. 1'393,946 recaudado en el 2012, lo que comprueba que los contribuyentes que ha sido víctima de robo de sus vehículos, deberán continuar pagando el impuesto por 3 períodos consecutivos aún haya presentado su solicitud de exoneración de dicho impuesto ante la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, el Tribunal Fiscal ya determinó su posición al respecto, atendiendo que el robo no extingue el derecho de propiedad de las personas naturales y jurídicas, por lo que no determina que se pierda la calidad de contribuyente que se origina al 1 de enero del año que corresponde la obligación tributaria. Asimismo, se indica que la Ley de Tribunal Municipal no contempla ningún supuesto de exoneración para el caso del robo de vehículos. De lo anterior infieren además que el vehículo no sale de la esfera de dominio de tales contribuyentes.

El Tribunal Fiscal concuerda sus argumentos con lo dispuesto en artículos 968° y 1137° del Código Civil aprobado por D. Leg. N° 295 como causales de pérdida de propiedad, afectando el patrimonio de tales contribuyentes, por lo que proponemos la modificación de la Ley de Tributación Municipal, en el sentido de incorporar el supuesto de robo de vehículo como una causal para la exoneración del impuesto al Patrimonio Vehicular.

Coincide con Ruiz de Castilla, F (2012) que la potestad tributaria de los gobiernos municipales está amparada en la norma, dejando poco margen para la discrecionalidad, la cual ha sido aplicada por la Municipalidad Metropolitana de Lima como se detalla en el siguiente párrafo.

Para corroborar nuestra posición de no gravar a dichos contribuyentes, es preciso indicar que el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, ha emitido la Circular N° 001-008-0000009 actualizada por la Circular N° 001-008-0000011 “*Disposiciones Relativas a la Aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en caso de Robo de Vehículos*” del 06-01-2006, en la que hacen un análisis profundo de la norma, y en contrario a lo que afirma el Tribunal Fiscal, establecen que en caso de robo de vehículos, éste sale del ámbito del dominio de las personas naturales y jurídicas y por lo tanto la exoneración de tal obligación a los contribuyentes, haciendo referencia al artículo 333° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, la cual considera al robo de vehículos como una forma de siniestro.

Dicha Circular fue emitida en cumplimiento de un Informe emitido por la Defensoría del Pueblo denominado “*Informe Defensorial N° 98 Actuación del Servicio de Administración Tributaria de Lima y de la Municipalidad Metropolitana de Lima*” publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15-11-2005.

Finalmente, en concordancia al Objetivo General y específicos del enfoque del presente trabajo, y por todo lo expuesto; concluimos que nuestra hipótesis se ha demostrado, al comprobar que el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide de manera negativa en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012, porque deben continuar pagando el Impuesto por tres períodos consecutivos aún en el caso que hayan denunciado ante la Policía Nacional del Perú y presentado su solicitud de exoneración del Impuesto ante la Administración Tributaria Municipal, ello en concordancia con la Ley de Tributación Municipal y los pronunciamientos negativos del Tribunal Fiscal, afectando el patrimonio de las personas y empresas (Tabla 11 y 12).

CONCLUSIONES

1. Concluimos demostrando que el Impuesto al Patrimonio Vehicular incide negativamente en el patrimonio de las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos que han sufrido robo en la ciudad de Trujillo 2011-2012, porque por imperio de la norma, deben seguir pagando sus impuestos por tres períodos consecutivos, aun en el caso que hayan sufrido el robo de sus unidades vehiculares.
2. Hemos concluido que del total de las solicitudes para exoneración al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular presentadas por los contribuyentes en la ciudad de Trujillo 2011 -2012 y que fueron víctimas de robo de sus vehículos, todas fueron denegadas por la Administración Tributaria Municipal, contrastando un total de 21 contribuyentes (08 el 2011 y 13 el 2012) que representan el 38.09% del 2011 y el 61.91% al año 2012 respectivamente (Tabla 9, gráfico 1).
3. Concluimos también que la actitud de los 21 contribuyentes que solicitaron la exoneración al pago del impuesto al patrimonio vehicular es negativa en 90.48% y 9.52% en una actitud positiva, con respecto al pago de este impuesto; ello porque aun presentando su solicitud de exoneración deben continuar cancelando dicho impuesto en igualdad condiciones de quienes poseen sus vehículos. (Tabla 10, gráfico 2).
4. Se concluye también indicando que las estadísticas de solicitudes de exoneración e importes cancelados por impuesto al patrimonio vehicular, nos permiten obtener un 38.09% solicitudes de exoneración para el año 2011 y 61.91% para el 2012 lo que representa S/. 7,128 por cancelaciones en el ejercicio 2011 y S/. 4,957 en el ejercicio 2012. Por lo que se demuestra que la totalidad de quienes solicitaron su exoneración terminaron cancelando dicho impuesto afectando de manera negativa su patrimonio. (Tabla 11, gráfico 3).

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda - en función al objetivo 1 - que la Municipalidad Provincial de Trujillo a través del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, apruebe una Directiva que exonere de dicho impuesto a las personas naturales y jurídicas que presenten su exoneración porque han sido víctimas de robo de sus vehículos, tomando como referencia la Circular N° 001-008-00009 actualizada por Circular N° 001-008-000011 “Disposiciones relativas a la aplicación del impuesto al patrimonio vehicular en caso de robo de vehículos” del Servicio de Administración Tributaria de Lima, para eliminar o en todo caso minimizar el efecto patrimonial negativo (menoscabo de su patrimonio), de los propietarios que ha sufrido el robo del vehículo.

Paralelamente La Municipalidad Provincial de Trujillo, debe proponer un Proyecto de Ley de modificación del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal – LTM, incorporando el supuesto de hurto y robo de vehículos como causal para la exoneración del Impuesto al Patrimonio Vehicular, regulando también el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA - de la Municipalidad Provincial de Trujillo para posibles casos de simulación de robo, imponiendo una sanción pecuniaria (multa) sin perjuicio de interponer las acciones legales en caso se demuestre lo contrario.

2. Se recomienda que la Municipalidad Provincial de Trujillo a través del Servicio de Administración Tributaria de Trujillo, y luego de haber aprobado la Directiva del punto 1, elabore una campaña de educación tributaria general para erradicar o minimizar la actitud negativa de los contribuyentes de la ciudad de Trujillo, dicha campaña de educación tributaria debe propender al cumplimiento equitativo y voluntario de sus obligaciones tributarias bajo los principios tributarios de Equidad, Igualdad y No Confiscatoriedad.

3. Se recomienda que la Municipalidad Provincial de Trujillo suspenda la obligación tributaria de continuar pagando el Impuesto al Patrimonio Vehicular, al aplicar la Directiva del punto 1, hasta que el propietario del vehículo recupere la posesión de su activo, es decir, hasta que el bien aparezca. Una vez que éste se recupere, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada rectificatoria a fin de modificar el valor del bien y así, la base imponible del impuesto. Ello facilitaría disminuir las estadísticas de solicitudes presentadas ante la administración tributaria municipal minimizando el uso de recursos humanos y sincerando la recaudación de este ente municipal.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, M. [en línea]. *Hurto, robo e impuesto vehicular*. Perú. Blog PUCP, [fecha de consulta: 30 octubre 2012]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/51214/hurto-robo-e-impuesto-vehicular>.
- Aparicio, L. (2005). Presión de Aportes y Tributos a la Remuneración de Ingresos . *Análisis Tributario*, 23-29
- Ataliba, G. (1987). *Hipótesis de Incidencia Tributaria*. Lima.
- Baldeón, N. (2010). *¿Es exigible el pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando el vehículo ha sido materia de robo?* Lima: Contadores & Empresas.
- Baldeón, N., Roque, C., & Garayar, E. (2009). *Código Tributario Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Boletín de jurisprudencia fiscal (2004). N° Especial Segundo Semestre 2004. Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente. Distrito de Independencia. Lima. Perú.
- Cabanellas, G. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta SRL.
- Carranza, A. (2011) Carros robados no pagarían impuestos. Impuesto de vehículos. Colombia
- Circular N° 001-008-00000009 15-06-2005 actualizada con Circular N° 001-008-00000011 08-03-2006 Pronunciamiento del SAT de Lima.
- Código Civil Peruano (1984). Vigencia el 14 de noviembre de 1984. Ministerio de Justicia. Perú
- Cossío, V. (2011). *Tributos Municipales* . Gaceta Jurídica S.A.
- Crespo, M. (2010). *Lecciones de Hacienda Pública* . Caracas.
- Fuentes, S. (2006). Siniestro de Vehículos . *Contadores & Empresas* , 38-45.
- García, C. (1999). *Derecho Tributario Consideraciones Económicas y Jurídicas* . Buenos Aires: De Palma.
- García, D (2013). Robo de vehículos y el pago de impuestos. Universidad del Altiplano. Bolivia.
- Giménez, D. (2014). *Tributación e historia de los contribuyentes*. Ed. Reverte. México.

- Griziotti, B. (1999). *Diritto Finanziario. Principi di Economía Finanziaria* . Italia. Ed. Pavoni.
- ICAE (2014). Indicador compuesto de actividad económica. Instituto Peruano de Economía. <http://ipe.org.pe/?p=15178>
- Iglesias F. (2000). *Derecho Tributario. Dogmática general de la tributación*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Perú. P.251.
- Información SATT (2014). Disposiciones relativas a la aplicación al pago del impuesto vehicular en caso de hurto o robo de vehículos. Lima Perú.
- Menéndez, A. (2006). *Derecho Financiero y Tributario*. Lex Nova.
- Robles, P (2014). Contenido del Código Tributario Peruano, a propósito de la Norma I del Título Preliminar. *Derecho Tributario de la PUCP*. Lima. Perú.
- Ruiz De Castilla, F. (2012). Potestad Tributaria de los Gobiernos Regionales y Locales .Perú. Blog. PUCP, [fecha de consulta: 30 octubre 2012]. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/85248/potestad-tributaria-delos-gobiernos-regionales-y-locales>
- Rubio, M. (2007). *Para conocer la Constitución de 1993*. Descó.
- Soto, V. (2010). *Tributación Municipal* . Lluvia Ediciones.
- Texto Único Ordenado de Ley de Tributación Municipal D. S. N° 156-2004-EF (Decreto Legislativo N° 776), Diario oficial El Peruano, Lima, 15 de Noviembre de 2004.
- Torres, B. (2005). *Principios del Derecho Tributario e Impuestos sobre la Renta Venezolanos*. Caracas.
- Velásquez, J., & Vargas, W. (1997). *Derecho Tributario Moderno. Introducción al Sistema Tributario Peruano* . Lima: Grijley .
- Villegas, H (2011). Presión tributaria. Extracto del Curso de Derecho Financiero. Ed. UNCR.
- Zambrano, S. (2012). *Principios tributarios y derecho tributario*. Ed. Mc. Graw Hill. México.

ANEXOS

ANEXO 1

RESUMEN DE LA GUIA DE ENTREVISTA PARA EVALUAR LA INCIDENCIA NEGATIVA FRENTE AL COBRO DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

No.	ítems	Siem pre	A veces	Nunca
1	Se le informó sobre los alcances del impuesto al patrimonio vehicular		2	18
2	La base imponible sobre el impuesto al patrimonio vehicular es el adecuado para su economía		1	20
3	Si su vehículo fue robado se debe de seguir los mismos trámites para el pago del impuesto vehicular			21
4	Reconoce todo el trámite que se debe de realizar por el pago del impuesto al patrimonio vehicular cuando el vehículo ha sido robado			21
5	Le informaron qué base imponible se debe tomar en cuenta si el propietario no cuenta con documentos que sustenten el valor de adquisición del vehículo robado			21
6	Tiene información sobre los vehículos adquiridos por remate público o adjudicación y luego fue robado			21
7	Si el vehículo se adquirió en moneda extranjera ¿sabe qué tipo de cambio se debe utilizar?		6	15
8	Si el vehículo fue robado, existe un pago mínimo del Impuesto al Patrimonio Vehicular			21
9	Si se adquiere un vehículo nuevo y se lo robaron ¿Le explicaron cuándo se debe presentar la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular?		2	19
10	Sabe cuál es la forma que se puede cancelar el impuesto al patrimonio vehicular de un vehículo robado		6	15

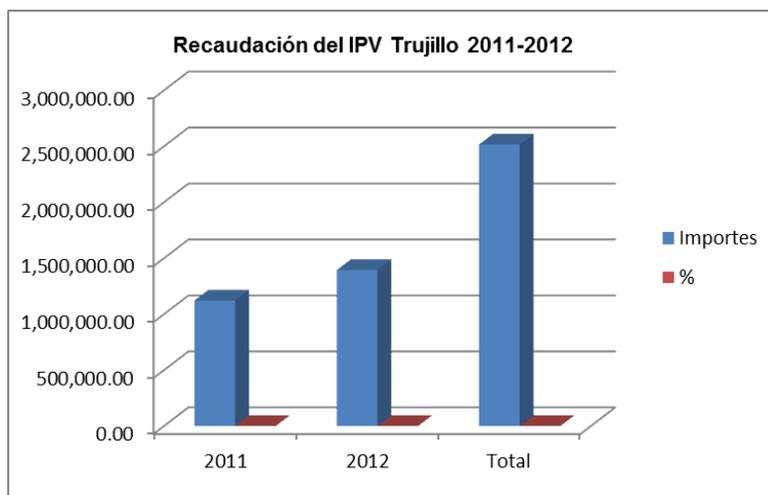
ANEXO 2

Recaudación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en la Provincia de Trujillo, período 2011 – 2012.

Ejercicios económicos	Importes S/.
2011	1'121,709
2012	1'393,946
Total	2'515,655

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013.

Recaudación del Impuesto al Patrimonio Vehicular en la provincia de Trujillo en el período 2011 a 2012.



Fuente: SATT - Unidad de Recaudación Tributaria 04-04-2013.

Elaborado por: Equipo de investigación.

Análisis: Hay gran notoriedad de la gran recaudación por este concepto y que beneficia a la comuna local (Municipalidad Provincial de Trujillo) para la ejecución de obras en beneficio de su comunidad. Empero, es preciso indicar que las personas

naturales y jurídicas que han sido víctimas del robo de su patrimonio (vehículos), estarán tributando por un bien que no lo poseen, es decir; se continúa gravando un bien aunque ya no sea usado para actividades personales y empresariales, lo que trastoca algunos principios tributarios como el equidad, no confiscatoriedad, igualdad, etc.

Descripción: Los ingresos por este impuesto de manera global muestran S/. 1'121,709 (44.59%) para el 2011 y S/. 1'393,946 para el ejercicio 2012 (55.41%).

La recaudación tributaria por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular de las personas naturales y jurídicas, que han sido víctimas de robo de sus vehículos que forma parte de su patrimonio, se expresa en S/. 3, 564 para el ejercicio 2011 – 1 y S/. 3,564 para el ejercicio 2011 -2, en tanto para el ejercicio 2012 la recaudación por este concepto fue de S/. 4,957, lo que hace un total de S/. 12,085 en la Provincia de Trujillo.

Solicitudes para exoneración al pago del IPV presentadas por contribuyentes en la Provincia de Trujillo, período 2011.

N°	Expediente 2011	Código Contribuyente	Declarante
1	2011000216	0005098	CASTRO MARTINEZ-BLANCA ISABEL
2	2011000952	20517382419	SOCIEDAD AGRICOLA LARAPINTA S.A.C.
3	2011002732	20525247415	PESQUERA MAVI S.R.L
4	2011004776	02830777	RIMBALDO MORALES-KARLA PATRICIA
5	2011006480	02888193	ZURITA PEÑA-JOSE MENELEO
6	2011010306	0531226	BURMESTER IRAZOLA-HERBERT OTTO
7	2011017301	20483917377	MARES E.I.R.L INGENIERIA Y CONSTRUCCION
8	2011017318	02659930	FERIA DE TONG-JANET

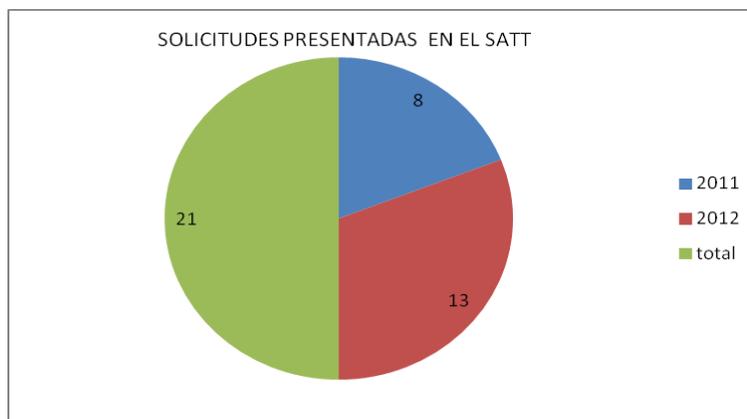
Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013.

Solicitudes para exoneración al pago del IPV presentadas por contribuyentes en la Provincia de Trujillo, período 2012.

N°	Expediente 2012	Código Contribuyente	Declarante
1	2012001411	45454674	SILVA SALDARRIAGA-ANTONIO GIANFRANCO
2	2012001576	03693692	AVENDAÑO CHAVEZ-MARILU ISABEL
3	2012002323	0026959	SANTAMARIA DIAZ-ISIDRO
4	2012007552	0089467	TRANSPORTES MARIA S.A.C.
5	2012009920	70104068500	ALIAGA RIVERA-JULIO ANTENOR
6	2012011165	43054352	LONGA VIERA-KEIBER
7	2012011454	40877714	CARHUAPOMA ZURITA-MARIENY
8	2012012372	02856015	ZAPATA AGUIRRE-JENNY ISABEL
9	2012012568	03887270	ATOCHÉ SEMINARIO-LOURDES EXILDA
10	2012012672	43934561	CHINCHAY HUAMAN-MARIA CHELA
11	2012012891	70100691708	PACHERRE ESTRADA-GLADYS MARITZA
12	2012014284	02856015	ZAPATA AGUIRRE-JENNY ISABEL
13	2012015156	0065514	LIPPE FLORES-CARLOS AUGUSTO

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013.

Solicitudes presentados por contribuyentes en la Provincia de Trujillo en el período 2011 - 2012 para exoneración al pago por robo del vehículo



Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013

Elaborado por: Edwin Carrión A. y Kristhy Ortiz P.

Importes cancelados por pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los contribuyentes afectados por robo en la Provincia de Trujillo, período 2011

Nº	Expediente 2011	Código Contribuyente	Declarante	Valor Vehículo	Impuesto año 1 S/.	Impuesto año 2 S/.	Total S/.
1	2010000216	0005098	CASTRO MARTINEZ-BLANCA ISABEL	45.800	458	458	916
2	2010000952	20517382419	SOCIEDAD AGRICOLA LARAPINTA S.A.C.	58.700	587	587	1.174
3	2010002732	20525247415	PESQUERA MAVI S.R.L	35.400	354	354	708
4	2010004776	02830777	RIMBALDO MORALES-KARLA PATRICIA	38.600	386	386	772
5	2010006480	02888193	ZURITA PEÑA-JOSE MENELEO	36.900	369	369	738
6	2010010306	0531226	BURMESTER IRAZOLA-HERBERT OTTO	37.600	376	376	752
7	2010017301	20483917377	MARES E.I.R.L INGENIERIA Y CONSTRUCCION	68.900	689	689	1.378
8	2010017318	02659930	FERIA DE TONG-JANET	34.500	345	345	690
				356.400	3.564	3.564	7.128

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013

Importes cancelados por pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los contribuyentes afectados por robo en la Provincia de Trujillo, período 2012

N°	Expediente 2012	Código Contribuyente	Declarante	Valor vehículo S/.	Impuesto año 1 S/.
1	2011001411	45454674	SILVA SALDARRIAGA-ANTONIO GIANFRANCO	37.500	375
2	2011001576	03693692	AVENDAÑO CHAVEZ-MARILU ISABEL	33.800	338
3	2011002323	0026959	SANTAMARIA DIAZ-ISIDRO	42.200	422
4	2011007552	0089467	TRANSPORTES MARIA S.A.C.	48.800	488
5	2011009920	70104068500	ALIAGA RIVERA-JULIO ANTENOR	25.900	259
6	2011011165	43054352	LONGA VIERA-KEIBER	37.500	375
7	2011011454	40877714	CARHUAPOMA ZURITA-MARIENY	41.700	417
8	2011012372	02856015	ZAPATA AGUIRRE-JENNY ISABEL	36.000	360
9	2011012568	03887270	ATOCHE SEMINARIO-LOURDES EXILDA	38.700	387
10	2011012672	43934561	CHINCHAY HUAMAN-MARIA CHELA	37.000	370
11	2011012891	70100691708	PACHERRE ESTRADA-GLADYS MARITZA	42.500	425
12	2011014284	02856015	ZAPATA AGUIRRE-JENNY ISABEL	35.600	356
13	2011015156	0065514	LIPPE FLORES-CARLOS AUGUSTO	38.500	385
				495.700	4.957

Fuente: SATT - Unidad de Control de la Deuda Tributaria 04-04-2013

Normativa legal que regula el Impuesto al Patrimonio Vehicular

Norma legal	Artículos	Descripción
Ley de Tributación Municipal	30 al 37	No contempla el supuesto de robo como exoneración.
Código Civil	968 y 1137	No contempla el robo como pérdida de propiedad.
Resoluciones del Tribunal Fiscal	Varias	Se basan en los art. 968 y 1137 del Código Civil.
Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros	333	Si contempla que la pérdida del bien conlleva a la pérdida de la propiedad.

Elaborado por: Edwin Carrión A. y Kristhy Ortiz P.